

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –v.s. JOHANNA
CRISTINA GRANDAS ORTEGA No. 2023-0071

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado
de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente
presento a usted la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el
artículo 446 del Código General del Proceso.

Fecha de liquidación del crédito: Veintiséis (26) de septiembre de 2023

PAGARÉ No. 204119074437

Crédito en mora desde: Cinco (5) de septiembre de 2022

Tasa de interés: moratorio 16.68% plazo 11.12%

1. Capital Insoluto	\$148.483.043,36
2. Intereses moratorios (16/02/2023 al 26/09/2026)	\$14.272.559,43
3. Capital cuota en mora	\$4.016.956,6
4. Intereses plazo (05/09/2022 al 05/02/2023)	\$8.474.027,02
SUBTOTAL	\$175.246.586,41

PAGARÉ No. 18652250

Crédito en mora desde: Cinco (5) de enero de 2023

Tasa de interés: máxima legal permitida.

1. Capital Insoluto	\$2.778.144,00
2. Intereses moratorios (05/01/2023 al 26/09/2023)	\$766.110,26
SUBTOTAL	\$3.544.254,26

PAGARÉ No. 17161744

Crédito en mora desde: Cinco (5) de enero de 2023

Tasa de interés: máxima legal permitida.

1. Capital Insoluto	\$4.003.302,00
2. Intereses moratorios (05/01/2023 al 26/09/2023)	\$1.103.963,90
SUBTOTAL	\$5.107.265,90

PAGARÉ No. 18652252

Crédito en mora desde: Cinco (5) de enero de 2023

Tasa de interés: máxima legal permitida.

1. Capital Insoluto	\$39.943.430,00
2. Intereses moratorios (05/01/2023 al 26/09/2023)	\$11.014.933,40
SUBTOTAL	\$50.958.363,40

PAGARÉ No. 18652251

Crédito en mora desde: Cinco (5) de enero de 2023

Tasa de interés: máxima legal permitida.

1. Capital Insoluto	\$2.731.471,00
2. Intereses moratorios (05/01/2023 al 26/09/2023)	\$753.239,56
SUBTOTAL	\$3.484.710,56

TOTAL \$238.341.180,53

Del Señor Juez Atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura

E-MAIL: andrio59@outlook.com

PAGARE No. 204119074437

CAPITAL **\$ 148.843.043,36**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
16/02/2023	28/02/2023	13	1,29	\$	832.032,61
1/03/2023	31/03/2023	31	1,29	\$	1.984.077,77
1/04/2023	30/04/2023	30	1,29	\$	1.920.075,26
1/05/2023	31/05/2023	31	1,29	\$	1.984.077,77
1/06/2023	30/06/2023	30	1,29	\$	1.920.075,26
1/07/2023	31/07/2023	31	1,29	\$	1.984.077,77
1/08/2023	31/08/2023	31	1,29	\$	1.984.077,77
1/09/2023	26/09/2023	26	1,29	\$	1.664.065,22
			Total Intereses	\$	14.272.559,43
			Subtotal	\$	163.115.602,79

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO**

Capital	\$ 148.843.043,36
Total Intereses (+)	\$ 14.272.559,43
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL	
OBLIGACIÓN	\$ 163.115.602,79

PAGARE No. 18652250

CAPITAL \$ **2.778.144,00**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
5/01/2023	31/01/2023	27	3,04	\$	76.010,02
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	81.936,73
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	92.438,11
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	90.845,31
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	91.002,74
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	86.678,09
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	88.706,14
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	86.983,69
1/09/2023	26/09/2023	26	2,97	\$	71.509,43
			Total Intereses de Mora	\$	766.110,26
			Subtotal	\$	3.544.254,26

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.778.144,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	766.110,26
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.544.254,26

PAGARE NO. 17161744

CAPITAL **\$ 4.003.302,00**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
5/01/2023	31/01/2023	27	3,04	\$	109.530,34
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	118.070,72
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	133.203,20
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	130.907,98
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	131.134,83
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	124.903,02
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	127.825,43
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	125.343,39
1/09/2023	26/09/2023	26	2,97	\$	103.044,99
			Total Intereses de Mora	\$	1.103.963,90
			Subtotal	\$	5.107.265,90

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	4.003.302,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.103.963,90
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	5.107.265,90

PAGARE No. 189652252

CAPITAL **\$ 39.943.430,00**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
5/01/2023	31/01/2023	27	3,04	\$	1.092.852,24
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	1.178.064,90
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	1.329.051,06
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	1.306.150,16
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	1.308.413,62
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	1.246.235,02
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	1.275.393,72
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	1.250.628,79
1/09/2023	26/09/2023	26	2,97	\$	1.028.143,89
			Total Intereses de Mora	\$	11.014.933,40
			Subtotal	\$	50.958.363,40

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	39.943.430,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	11.014.933,40
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	50.958.363,40

PAGARE No. 18652251

CAPITAL **\$ 2.731.471,00**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
5/01/2023	31/01/2023	27	3,04	\$	74.733,05
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	80.560,18
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	90.885,15
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	89.319,10
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	89.473,89
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	85.221,90
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	87.215,87
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	85.522,36
1/09/2023	26/09/2023	26	2,97	\$	70.308,06
			Total Intereses de Mora	\$	753.239,56
			Subtotal	\$	3.484.710,56

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.731.471,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	753.239,56
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.484.710,56

PROCESO No. 2023-0071

Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Vie 29/09/2023 16:17

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jhoagran@gmail.com <jhoagran@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

22. MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buen día,

Adjunto memorial para lo pertinente y conocimiento.

Cordial saludo,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S

Abogado Externo

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

director@urielmoralessas.com

Señor

JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: Demanda de enriquecimiento sin justa causa de mayor cuantía de BERNEY QUINTERO CAMACHO contra SONIA CAROLINA CACERES PAREDES

RAD:20230004900

YOLANDA GOMEZ CERON, actuando en mi condición de apoderada de la señora SONIA CAROLINA

CACERES PAREDES según poder conferido, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a su despacho que procedo a contestar la demanda estando dentro del término:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito al despacho negar cada una de ellas por improcedentes y por no tener sustento legal por los motivos que expongo a continuación:

RESPECTO A LOS HECHOS: Me pronunciare sobre cada uno de ellos

Mi poderdante nunca constituyo una sociedad de hecho con el demandante es falso este hecho y deberá ser probado. Jamás existió interés por parte de ella llegaron a un acuerdo de construir un tanque para venderlo y obtener una rentabilidad equitativa para las dos para tal fin mi poderdante aportó 24 millones de pesos, en la medida en que el demandante le solicitaba dinero para pagar a los proveedores que suministraron los elementos necesarios para construir el tanque y el demandante tuvo que colocar la misma cantidad

Respecto al contrato de mutuo como garantía, debido inicialmente a la demora en la fabricación del tanque que el demandante había manifestado que sería máximo de dos a tres meses plazo que no se cumplió porque pasaron seis meses y aun no se terminaba de fabricar el tanque; la señora carolina le sugirió que comprara su parte del tanque a lo cual el demandante aceptó y por tal motivo se elaboró un contrato de mutuo en el cual se consignó como valor total la suma de \$49.000.000.00 que corresponden a los siguientes conceptos:

\$24.000. 000.00 por concepto de aporte para la elaboración del tanque.

\$5.000. 000.oo por concepto de utilidad que recibiría mi poderdante por la venta del tanque

\$20.000. 000.oo de pesos que el demandante adeudaba al señor MARCO CACERES padre de mi poderdante y que este acepto incluir en el contrato de mutuo con el fin de garantizar el pago de las obligaciones.

No es cierto que mi poderdante haya pedido cuatro garantías, la única que existe es el contrato de mutuo que garantiza el pago de las sumas relacionados anteriormente.

No es cierto que mi poderdante halla exigido que se registrara el tanque a su nombre, la demandada matriculo el tanque a su nombre por sugerencia del señor Berney Quintero, quien le dijo que era una forma de que ella tuviera garantizado el pago de la utilidad de su participación en la elaboración del tanque, hasta que se vendiera, ya que la persona que se encargaría de la venta del tanque era el señor Berney Quintero ya que el tanque era suyo, mi poderdante ya había vendido su participación, sin embargo el insistió en que el tanque quedara a nombre de ella.

Los trámites ante la oficina de dirección y tránsito de Barranquilla se realizaron todos dirigidos por el señor Berney Quintero quien busco un tramitador para tal fin.

Respecto al contrato de comodato, es falso que sea un contrato de arrendamiento gratuito como lo denomina el apoderado del demandante en su escrito de demanda ya que el contrato de mutuo este revestido de unas características distintas a las del contrato de arrendamiento.

Mi poderdante solicito al demandante la suscripción del contrato de comodato, debido a que el demandante para ese momento disponía del tanque a su acomodo, ya celebraba contratos y lo utilizaba y el temor de mi poderdante es que ocurriera un siniestro o se derivará alguna responsabilidad con ocasión de los contratos que celebraba el señor BERNEY y ella seria la que tendría que responder por que el tanque se encontraba registrado a su nombre, por tal motivo se solicitó la suscripción del contrato y se exigió una póliza contra todo riesgo para que ella quedara exonerada de cualquiera responsabilidad y asi se consignó en el contrato.

Es falso lo afirmado por el apoderado de la demandante que mi poderdante exigiera que se le entregaran utilidades de la explotación del tanque. El demandante usufructuó el tanque a su libre albedrío y jamás le dio un centavo a mi poderdante por concepto de su uso.

Respecto al proceso ejecutivo que adelanto mi poderdante en contra del aqui demandante, se origina como consecuencia del incumplimiento del demandante respecto del contrato de mutuo en el cual se pactó como plazo 19 meses para el pago de los \$49.000. 000.oo de pesos en cuotas trimestrales de \$10.000. 000.oo siendo el pago de la última cuota el día 30 de diciembre de 2014.

En octubre el 2015 el señor Berney Quintero vende un ganado al señor David Romero por VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 suma que fue descontada del capital consignado en el contrato de mutuo \$49.000.000, quedando una deuda de \$29.000.000 más los intereses generados sobre el capital desde enero del 2017 y hasta la fecha

Como el demandante no cumplió con los pagos establecidos, mi poderdante se vio en la obligación de demandarlo y para garantizar el pago se embargó un inmueble que aparecía a nombre del demandante, siendo un procedimiento totalmente legal de acuerdo a lo establecido en el C.G. del P. y no por ello mi poderdante ha pretendido enriquecerse sin justa causa.

Respecto al traspaso del tanque a personas inciertas e indeterminadas, este se hizo debido a que el señor Berney quintero Camacho nunca vendió el tanque, se dedicó a usufructuarlo, pero nunca pago los impuestos tal y como se comprometió en el contrato de comodato y por tal motivo mi poderdante tuvo que traspasarlo a indeterminados porque el señor aquí demandante nunca lo quiso registrar a su nombre.

El demandante nunca realizo el traspaso del remolque lo cual le genero inconvenientes a la demandada ya que esta fue notificada del no pago de impuestos por dirección y tránsito de Barranquilla recalcando la notificación que iba a ser embargada si no pagaba los años adeudados, obligación que debía cumplir el demandante ya que así quedo consignado en la cláusula tercera numeral 4 del contrato de comodato.

Aquí en ningún momento se esta configurando un abuso del derecho y prueba de ello son los contratos que el demandante firmo a mi poderdante; un contrato de mutuo que respalda una obligación que actualmente cursa en el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá en la cual el aquí demandante se hizo parte a través de apoderado y cuya obligación se encuentra para rematar un inmueble a nombre de aquí demandante que garantiza el pago de la obligación.

el segundo contrato es un contrato de comodato que él aquí demandante también incumplió y ahora pretende sacar provecho de su propia culpa.

Respecto al hecho 2.1 y 2.2, so ciertos

Respecto al hecho 2.3 No es cierto en ningún momento mi poderdante se asocio con el señor Berney Quintero Camacho, simplemente acordaron construir un tanque y venderlo, en ningún momento se pensó en rentarlo.

Respecto al hecho 2.4. Lo que se acordó es que cada uno de los socios contribuiría con las expensas por partes iguales para la construcción del tanque y la utilidad después de la venta sería por partes iguales y mi poderdante si cumplió contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandante. Y prueba de ello es que el demandante suscribió el contrato de mutuo y el contrato de comodato a favor de mi poderdante

Respeto al hecho 2.5. No es cierto lo afirmado por el apoderado del demandante y es por ello que el demandante suscribió un contrato de mutuo con mi poderdante en el cual se consignó el valor que mi poderdante había suministrado al demandante pagando a varios proveedores para la construcción del tanque suma representada en \$24.000. 000.oo

Respeto al hecho 2.6. Es falso como lo manifesté anteriormente, el demandante insistió en que el tanque quedara registrado a nombre de mi poderdante

Respecto al hecho 2.7: Es cierto que el demandante halla suscrito el contrato de mutuo a favor de mi poderdante y un cheque como garantía lo que no es cierto es que mi poderdante sea una socia no gestora e inversionista, ya que no existió ninguna sociedad conformada por mi poderdante con el aquí demandante y esto será probado. Lo único que hizo mi poderdante fue venderlo su parte del tanque al demandante por la suma de \$29.000. 000.oo. y por tal motivo este señor le firmo el contrato de mutuo. Jamás existió sociedad alguna entre ellos.

Respecto al hecho 2.8: no es cierto que la suma de \$29.000. 000.oo millones de pesos correspondía a valor de la inversión y futuras utilidades de mi poderdante. Como lo mencione anteriormente esta suma correspondía al valor de su parte del tanque.

Respecto al hecho 2.9 es totalmente falso, mi poderdante no es ninguna partícipe gestora inversionista ni tampoco el demandante, porque aquí jamás ha existid una sociedad de hecho como lo pretende demostrar el apoderado del demandante adjudicando termina a mi poderdante que no conciertos.

Mi poderdante jamás le exigió al demente que le trasfiriera la toalla del dominio del tanque para garantizar sus aportes, simplemente el negocio consistió en que mi poderdante le vendía su parte del tanque al demandante y este hacia lo que quisiera con el tanque.

Respecto al hecho 2.10: mi poderdante le solicito al demandante firmar el contrato de comodato con el fin de que si se presentaba un siniestro el fuera quien respondiera de manera exclusiva por los perjuicios, por ello en el contrato le solicito tomara una póliza contra todo riesgo. No es cierto que en el contrato de comodato se le prohíba al demandante vender el tanque eso no aparece consignado e l clausula tercera del contrato de comodato.

Respecto al hecho 2.11: No es cierto lo afirmado por el apoderado del demandante, el tanque ha estado todo el tiempo en posesión el demandante. A pesar de que mi poderdante figuraba como propietaria del tanque porque asi lo decidió el demandante, la disposición del tanque siempre la ha tenido el señor Berney quintero y es por ello que suscribió los contratos de mutuo y de comodato a favor de mi poderdante y lo hizo de manera libre y voluntaria y en total capacidad para firmar.

Respeto al hecho2.12: Es falso lo afirmado por el apoderado del demandante, como ya lo manifesté la póliza se exigió dentro del contrato de comodato con el fin de garantizar alguna responsabilidad en contra de mi poderdante, por algún siniestro que se presentara relacionado con el tanque, ya que la señora Carolina por solicitud de demandante figuraba como titular de derechos reales del tanque.

Respecto al hecho 2.13: Los dineros consignados por el señor JORGE HIDALGO corresponde a intereses que el demandante le reconoció a mi poderdante de acuerdo a lo establecido en el contrato de mutuo en la cláusula tercera y cuarta del contrato.

EL PAGO DEL CONTRATO DE MUTUO

2.14- El pago de los \$20.000. 000.oo millones de pesos fue informado en el momento procesal oportuno ante el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario que actualmente se adelanta por parte de la señora SONIA CAROLINA CACERES PAREDES en contra el señor BERNEY QUINTERO CAMACHO.

2.15. Es falso, temerario e injurioso lo afirmado por el apoderado del demandante, el mismo demandante suscribió el contrato de mutuo y con este hecho confirmo que adeudaba para ese momento la suma de \$49.000. 000.oo millones de pesos a mi poderdante, de los cuales se pagaron \$20.000. 000.oo millones y quedo un saldo de \$29.000. 000.oo

2.16. El apoderado del demandante pretende revivir hechos que son materia de otro proceso y que ya fueron objeto de discusión señor Juez. Aquí no se esta debatiendo temas del proceso ejecutivo lo que se debate es si existe una sociedad de hecho

conformada por el demandante y mi apoderada lo cual es falso y así será demostrado en el debate probatorio.

EL SORPRESIVO COBRO EJECUTIVO:

2.17, 2.18 y 2.19: Frente a estos hechos, señor Juez no debería resultar sorpresivo para el demandante que mi poderdante halla instaurado una demanda en su contra, al no cumplir con el pago establecido en el contrato de mutuo. Por lo que resultan temerarias e injuriosas las acusaciones del demandante y más aun cuando el proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá se ha tramitado conforme al debido proceso establecido en la norma y el señor Berney Quintero estuvo presentado por su abogado de confianza dentro de la actuación. Garantizándose así el debido proceso y el derecho de defensa. Es importante señor juez informarle que el demandante ha utilizado todos los mecanismos legales para dilatar el proceso ejecutivo como lo fue un incidente de nulidad, pero todo ha sido negado, demostrando con su actuar temeridad y mala fe.

2.20. Resultan injuriosas y temerarias las manifestaciones del apoderado del demandante. EL hecho de que el tanque hubiera quedado en cabeza de mi poderdante por los motivos que ya se expusieron en hechos anteriores, no ha impedido que sea el demandante quien halla usufructuado el tanque desde el momento en que se suscribió el contrato de comodato. El demandante se ha lucrado del alquiler del tanque, y jamás ha compartido ganancias con mi poderdante, porque jamás lo ha exigido, las únicas exigencias están contenidas en el contrato de comodato que es precisamente pagar los impuestos y constituir una póliza contra todo riesgo. Reitero como el demandante no pago los impuestos del tanque y este era de su propiedad, pero nunca acepto tenerlo a su nombre y a mi poderdante la requirieron para que pagara los impuestos mi poderdante se vio obligada a traspasarlo a indeterminados.

2.21. Es temeraria la afirmación del apoderado del demandante. El señor Berney Quintero Camacho, de manera libre y voluntaria suscribió contrato de mutuo a favor de mi poderdante, donde claramente se consignó la suma de \$49.000. 000.oo los cuales ya fueron discriminados por la suscrita para explicar a qué concepto correspondían.

Si el valor del tanque fue superior con posterioridad a la fecha en que mi poderdante vendió su participación al señor Berney; es un tema que a ella no le compete por que el uso y goce del bien quedo a disposición del señor Berney quien a la fecha aún lo tiene en su poder y lo ha usufructuado sin limitación alguna.

2.22: La mala fe y temeridad es del apoderado del demandante, quien pretende obtener un provecho afirmando que mi poderdante jamás desembolsó la suma de

\$24.000. 000.00. Cuando fue el mismo demandante quien acepto de manera libre y voluntaria suscribir el contrato de mutuo donde reconocía que había recibido esas sumas de dinero y aunado a lo anterior suscribió el contrato de comodato de manera libre y voluntaria.

2.23. No es cierto lo afirmado por el apoderado del demandante, su conducta es temeraria y abusiva e injuriosa en contra de mi poderdante, si le fueron consignados dineros corresponden a pagos por concepto de intereses.

2.24. No es cierto lo afirmado por el apoderado del demandante, como lo he manifestado su conducta resulta injuriosa, abusiva y temeraria. El proceso adelantado ante el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá es un proceso enmarcado en el tramite previsto en el C.G. del P.

LA IMPOSIBILIDAD DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD DE HECHO CONSTITUIDA PARA LA CONSTRUCCION DEL TANQUE:

Respecto al hecho 2.25:Es cierto el demandante instauro demanda en contra de mi poderdante, a efectos de demostrar la existencia de una sociedad de cuentas en participación, pero sus pretensiones fueron negadas no solo en primera, sino en segunda instancia, ya que no se demostró la calidad de comerciante de la señora SONIA CAROLINA CACERES PAREDES y aunado a lo anterior , como ya lo he mencionado jamás ha existido una sociedad de ninguna clase que mi poderdante halla conformado con el aquí demandante.

Respecto al hecho 2.26: Como lo mencione en el hecho anterior, tanto en primera como en segunda instancia le fueron negadas las pretensiones al demandante, ya que no pudo probar la existencia de un contrato de cuentas en participación, porque nunca existió tal contrato, ni sociedades de hecho. El demandante ha usufructuado el tanque sin compartir ganancia laguna con mi poderdante y ahora pretende endilgarle obligaciones que solo le competen a él, quien es el que se ha lucrado del bien mueble.

Respecto al hecho 2.27: No es cierto que, en la demanda de cuentas en participación promovida por el demandante en contra de mi poderdante, se hallan probado los elementos de una sociedad de hecho no constituida, ya que nunca ha existido tal sociedad. Lo manifestado por el apoderado del demandante son afirmaciones injuriosas y temerarias en contra de mi poderdante que es una persona honesta.

Respecto al hecho 2.28 los perjuicios:

No hay lugar a que mi poderdante deba pagarlos por los motivos que expongo a continuación:

En el momento en que el demandante suscribe un contrato de mutuo con mi poderdante, acepta las condiciones consignadas en dicho contrato y así lo suscribe, por tal motivo no puede venir ahora a pretender cambiar lo consignado en dicho contrato, presentando costos registrados como perjuicios en los ítems (i, ii) que el debió haber consignado en el momento en que la señora Carolina le vende su parte del tanque y no pretender cobrarlos ahora después de casi 10 años.

En cuanto a los gastos de registro del tanque y parqueadero incluidos en los ítems (iii y v) , esto también fue descontando de la utilidad que pensaba recibir mi poderdante,

En cuanto a los gastos de pólizas establecidas en el ítem (iv) esta obligación está contenida en el contrato de comodato que suscribió el demandante.,

Respecto al ítem (vii) que corresponde a valor de alquiler del tráiler dejados de recibir del mes de diciembre de 2016 a mayo de 2022, mi poderdante no tiene nada que ver con el alquiler del tanque, ya que desde el momento en que suscribió el contrato de comodato, el demandante tiene el tráiler en su poder y es quien determina si lo alquila o no lo alquila. Mi poderdante en ningún momento le está impidiendo que lo use.

Respecto al ítem (viii) gastos de honorarios profesionales proceso ejecutivo juzgado 61 civil municipal de Bogotá, mi poderdante no está obligada a cubrir honorarios profesionales que el aquí demandante halla tenido que pagar debido a su incumplimiento en los pagos a mi representada. NADIE PUEDE SACAR PROVECHO DE SU PROPIA CUPLA.

Respecto al ítem (xi) demanda de liquidación de contratos de cuentas en participación mi poderdante no está obligada a pagar honorarios en los procesos que el demandante ha instaurado en su contra y más aun cuando los ha perdido, ya que este proceso curso en el Juzgado 18 Civil municipal de Bogotá y cuya sentencia fue desfavorable a las pretensiones del demandante y confirmada en segunda instancia.

Respecto al ítem (x, xi) del crédito adquirido por el aquí demandante con la señora ZOILA ELVIRA RAMIREZ DE RUBIANO, por \$65.000. 000.oo al respecto manifiesto

que el demandante miente porque en el proceso del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá el señor Berney Quintero Camacho no ha efectuado ningún pago; el proceso en este momento fue enviado a Juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias y para adelantar su remate.

Respecto al hecho 2.29- No es como lo expone el apoderado del demandante. Si existe una medida cautelar sobre el inmueble de propiedad del aquí demandante que le genere conflictos a nivel familiar, no es responsabilidad de mi poderdante, es consecuencia del no cumplimiento de sus obligaciones por parte del aquí demandante hacia mi representada; entonces el señor Berney Quintero no puede pretender sacar provecho de su propia culpa.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- Inexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 830 del Código de Comercio y demás normas concordante y complementarias; para que se configure el abuso del derecho:

El abuso del derecho en Colombia:

En el nuevo marco constitucional se ha establecido el criterio del abuso según el cual se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-511 de 1993, 1993A).

El abuso de derecho, es un exceso en el ejercicio de un derecho. Se basa en el principio de que nadie puede extralimitarse en el ejercicio de un derecho sólo para dañar a otro, afectando los derechos de este último.

El abuso de derecho ocurre cuando el titular de un derecho subjetivo lo ejerce de manera abusiva en contra de la finalidad de la norma o debiéndolo ejercer no lo ejerce. Constituye una fuente de responsabilidad civil si el abuso ocasiona daño a un tercero. El principio que subyace tras el abuso del derecho es que ningún derecho patrimonial es absoluto.

Requisitos y Efectos:

Los requisitos o elementos que configuran el abuso del derecho son:

1. El ejercicio de un derecho subjetivo mediante una conducta permitida por el ordenamiento jurídico.
2. Que ese ejercicio se haga con fines contrarios a los de la norma.
3. Que se cause un perjuicio a un tercero.

El autor del abuso debe reparar el daño patrimonial que cause.

EL ARTÍCULO 830. Establece: ABUSO DEL DERECHO-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

En el caso que nos ocupa esta mas que demostrado que el demandante n esta probando los requisitos o elementos que configuran el abuso del derecho por parte de la señora Sonia Carolina Cáceres Paredes.

No puede pretender el demandante hacer ver como u abuso de derecho por parte de la demandada, el hecho de que haya adelantado un proceso ejecutivo singular en contra del demandante, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero que este se obligo a pagar. Si fuera así en Colombia estaríamos llenos de demandas por abuso del derecho y no es así.

El demandante se obligo a cumplir obligaciones establecidas en los contratos de mutuo y de comodato suscritos a favor de mi poderdante; para ahora decir que ella abusa del derecho al hacer exigibles las obligaciones contenidas en los contratos.

Por lo expuesto anteriormente respetuosamente solicito a usted señor Juez desestimar las pretensiones contenidas en el numeral 1.1 al 1.13 que el demandada las denomina como principales **abuso de confianza**

2-Inexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 831 del Código de Comercio para que se configure el enriquecimiento sin causa:

Pretende el demandante que mi poderdante indemnice al señor Berney Quintero Camacho por haberse enriquecido sin justa causa con ocasión de la venta de su parte del tanque al aquí demandante.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC5138-2018 se refiere al enriquecimiento sin justa causa en los siguientes términos:

«la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.»

Los requisitos para esta acción son básicamente los mismos para la acción de enriquecimiento cambiario como lo señala la misma sentencia:

- Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
- Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

- Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

Esta acción aplica para cualquier tipo de contrato comercial que derive en un enriquecimiento sin justa causa para cualquiera de las partes del contrato, **y no aplica respecto a los títulos valores.**

En el caso que nos cupa señor Juez el demandante no está demostrando que mi poderdante se halla enriquecido como consecuencia de la venta de su parte del tanque a él.

Por el contrario, quien se enriqueció con el usufructo del tanque es el demandante tal como se aprecia en las pruebas aportadas por él dentro del proceso de declaración de contrato de cuentas en participación que curso en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá en el cual quedo demostrado que jamás existió un contrato de cuentas en participación entre el demandante y mi poderdante.

Mi poderdante a la fecha ni siquiera ha recibido el pago por concepto de la venta de la mitad de su parte al demandante; ya que lo que se pagó inicialmente con la venta de un ganado es la suma de \$20.000. 000.oo que el padre de mi poderdante señor MARCO CACERES le presto al demandante. Pero a la fecha el demandante aún debe a mi poderdante la suma de \$24.000. 000.oo de pesos que ella invirtió para la elaboración del tanque y la utilidad que ella esperaba recibir de la venta del tanque correspondiente a \$5.000.000.oo, para un total de \$29.000.000.oo.

Señor juez el demandante ha manifestado a través de su apoderado en el escrito de demanda que ya pago la obligación que adeudaba a mi poderdante dentro del proceso ejecutivo singular que actualmente cursa en el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá radicado bajo numero 11001100306120150058900, proceso que actualmente fue remitido a los Juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, con el fin de que se adelante el remate del inmueble y con el producto del remate mi poderdante pueda recuperar su dinero.

En ningún momento el aquí demandante ha aportado en ese proceso copia del comprobante de pago por la suma de \$65.000.000.oo que según él le presto la señora ZOILA ELVIRA RAMIREZ DE RUBIANO a la que tuvo que según el pagarle intereses por valor de \$2.600.000.oo

Y sin embargo lo están cobrando en el escrito de demanda a título de perjuicios configurándose de esta manera la presunta comisión del delito de fraude procesal contemplado en el artículo Art. 453. Del Código Penal Colombiano:

ARTICULO 453: FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Y lo mas grave señor Juez es que lo están cobrando como un perjuicio en el hecho 2.28 items x y xi. Y jams allegaron la prueba del pago.

Aunado a lo anterior es importante recordar que el demandante suscribió contrato de mutuo a favor de mi poderdante y lo respaldo con un cheque por el mismo valor, configurándose así una excepción frente a la pretensión del demandante porque la acción de enriquecimiento si causa no aplica para títulos valores.

Por lo expuesto anteriormente las pretensiones consignadas en los puntos 1.14 a 1.26 denominadas pretensiones subsidiarias de **enriquecimiento sin causa** no están llamadas a su prosperidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Las obrantes en el expediente

INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito al despacho señalar fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulare acerca de los hechos de la demanda y de la contestacion nuestra.

OFICIOS: Respetuosamente solicito al despacho tener como prueba la actuación surtida en el expediente 11001400301820170185100, que curso en el juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, para tal fin allego comprobante de arancel judicial con el fin de obtener el desarchive del proceso y correo electrónico a través del cual se tramito el desarchive.

Una vez sea desarchivado inmediatamente solicitare al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá remitir el expediente a ese despacho.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones aportadas en la demanda.

Mi poderdante las recibirá en el correo electrónico soncarito@hotmail.com; móvil 3238807399

La suscrita las recibirá en el correo electrónico yogomez1@gmail.com; Móvil: 3103066016.

Atentamente



YOLANDA GOMEZ CERON
C.C.No.51.962.223 de Bogotá
T.P.No.98.567 del C.S. de la J.

YOLANDA GOMEZ CERON
Abogada U. Católica de Colombia

Señor
JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Asunto: radicado 2023-0004900
Demanda de enriquecimiento sin causa incoada por Berney Quintero Camacho

SONIA CAROLINA CACERES PAREDES, mayor de edad, y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada YOLANDA GOMEZ CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'962.223 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No.98'567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso del asunto en mi condición de demandada

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de **RECIBIR, NOTIFICARSE y CONCILIAR**, transigir, sustituir, reasumir y desistir, en general las contenidas en el Artículo 70 del C. de P. C.

Atentamente,

Sonia Carolina (Caca) P

SONIA CAROLINA CACERES PAREDES
C.C. No. 63.530.528 de Bucaramanga.

63530528

Acepto,

Y. Gomez Ceron

YOLANDA GOMEZ CERON
C.C.No.51.962.223 de Bogotá
T.P.No.98.567 del C.S.J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

11/09/2023 15:18:17 Cajero: cbautisa

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C

Terminal: B0010CJ0426J Operación: 485988276

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$6,900.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 79419593

Ref 2: 11001400301820170185100

Ref 3: 110012041018

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



CAROLINA CACERES

para mí, yogomez_1@hotmail.com ▼

16:53 (hace 1 minuto)



inglés ▼ > español ▼ Traducir mensaje

Desactivar para: inglés x

Obtener [Outlook para Android](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



RV: CONTESTACION DEMANDA 20230004900

Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:39

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yogomez1@gmail.com <yogomez1@gmail.com>; Isidro Santos Gutiérrez <isangut@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (651 KB)

CONTESTACION DEMANDA 20230004900 ENRIQUECIMIETO SIN CAUSA DE BERNEY QUINTERO.pdf; Poder carolina caceres juzgado 30.pdf; ARANCEL JUDICIAL.jpeg; PRUEBA ENVIO PODER CAROLIA CACERES.jpeg;

Cordial Saludo

Comedidamente me permito remitir el presente correo por ser de su competencia, como quiera que el proceso fue remitido a ese despacho judicial en virtud del Acuerdo No. CSJBTA23-42 de abril 26 de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

Atentamente,



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

De: yolanda gomez <yogomez1@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 4:59 p. m.

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Isidro Santos Gutiérrez <isangut@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 202300049000



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES:

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO DEL PROCESO: 2022-00524-00

DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE JIMENEZ.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA “COOTRANSMAG LTDA” Y OTROS.

AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.451.767 de Santa Marta, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 160.368 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado, conforme el poder adjunto, de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA “COOTRANSMAG” LTDA** representante legalmente por ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTOS LOS HECHOS (FUNDAMENTOS FACTICOS)

1. No nos consta, por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado el extremo accionante para acreditar tal circunstancia y que se logre demostrar en el proceso. Se aclara para este hecho que en la fecha 18 de diciembre de 2020, en la diagonal 35 con transversal 9ª, en la ciudad de Santa Marta, ocurrió un accidente de tránsito conforme al IPAT aportado por la parte demandante, pero no que el mismo haya sido causado por el conductor del vehículo de placas TZU-871.

2. Parcialmente cierto, es claro indicar que mi representada Cootransmag Ltda. es un modelo netamente vinculador de vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros y que sus propietarios o dueños los vinculan debido a la habilitación que nos otorgó el gobierno nacional a través de las autoridades de transporte conforme a la jurisdicción distrital y municipal, para prestar dicho servicio público de transporte de pasajeros terrestres en el Distrito de Santa Marta, el cual se formaliza con la expedición de la respectiva tarjeta de operación por la autoridad de

tránsito correspondiente al tenor de lo indicado en decreto 170 de 2001 compilado por el decreto único reglamentario del sector transporte 1079 de 2015 tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.4.1 de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio el cual las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.

3. Parcialmente cierto, puesto que el accidente si ocurrió, no obstante, en el informe policial de accidentes de tránsitos (IPAT) que obra en los anexos de la demanda a folio 93 diligenciado por el patrullero Fernando José Barrios Ortega, concretamente indica en la hipótesis del accidente conforme a las medidas adoptadas por el Manual de diligenciamiento teniendo en cuenta la Resolución 11268 de 2012 (116 exceso de velocidad - 122 Giro bruscamemente - 139 impericia en el manejo). Que, si bien es cierto, haciendo el debido estudio en este caso, es pertinente objetar ciertas inconsistencias que omite el extremo accionante en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que están obligados a probar el daño y la relación de causalidad.

De acuerdo a la hipótesis 116 “exceso de velocidad”, es menester indicar que existieron varios factores concurren dando lugar al accidente, teniendo en cuenta las hipótesis 112 y 139 y que se llega a concluir luego de valorar las huellas de frenado o derrape sobre la vida, determinadas en el diagrama del accidente croquis (Bosquejo Topografico) que se determinada de tal forma:

toma la huella de frenado de mayor longitud, en este caso la que inicia en el vértice posterior trasero del vehículo No. 2 DE PLACAS TZU 871, cuya LONGITUD es: 13,90 metros

- Aplicamos la fórmula para calcular la velocidad con base en las huellas de frenada: $v = \sqrt{2 \cdot u \cdot g \cdot d}$
- De donde u = coeficiente de rozamiento: 0,8
- g = aceleración de la gravedad: 9,8
- d = longitud de la huella de frenada: 13,90 metros
- $v = \sqrt{2 \cdot (0,8) \cdot (9,8 \text{ m/s}) \cdot (13,90 \text{ m})}$
- $v = \sqrt{154,11 \text{ m/s}}$
- $v = 14,76 \text{ m/s} \cdot 3,6$

$v = 53 \text{ k/h}$ que constituye exceso de velocidad, más aún, en un vehículo articulado., conductas estas, que impiden que surja la responsabilidad civil

extracontractual y quedando probada la excepción de AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que se propone.

En segundo lugar, que de acuerdo a la hipótesis 112 “Giro brusco” se puede afirmar que el daño se produjo como resultado inmediato de una conducta imprudente del motociclista evitando a pocos metros un retén de la autoridad competente por lo que ocasionó el fatal deceso de la víctima, como lo informo el diario “eventos santa marta” en su portal web, diario que es de alta circulación a nivel local y que serán aportados como prueba en esta contestación con la finalidad demostrar su señoría las ausencias de elementos de responsabilidad de mi representada en este proceso.

Por último, que conforme a la hipótesis 139 “impericia de manejo” como lo demuestra el Informe Policial (IPAT), hace alusión a que existía la inexperiencia para manejar o conducir, además que la conducción de cualquier vehículo en temas extracontractuales es considerada como una actividad peligrosa, sin las medidas de protección, sin la pericia suficiente, sin la autorización de licencia para conducir y que tampoco lo aporta el apoderado de los demandantes, por lo que se logra demostrar que el vehículo (moto) en el cual ocurrió el siniestro no tenía los documentos reglamentarios para transitar, lo que viola flagrantemente el Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, en su artículos 17° y 19° por medio del cual se expide la respectiva licencia de conducción en el territorio nacional.

Que atendiendo lo reglado en la ley 769 de 2002 es deber de las autoridades municipales en cabeza de la alcaldía y de la secretaria de movilidad multimodal y sostenible de Santa Marta del control tránsito y regulación de los vehículos que circulan en el perímetro urbano de los distritos y de sus conductores por tanto recae la responsabilidad en la producción del hecho y consecuentemente con lo debatido en el presente proceso dado a la omnipresencia que debe imprimir respecto a los controles sobre estos conductores en el que no se le puede permitir la circulación en las vías de la ciudad sin portar los documentos idóneos tal como es el caso del señor LUIS FERNANDO SEGRERA DE AVILA conductor de la motocicleta que debido a su impericia e imprudencia su conducta fue determinante en el accidente de tránsito y que feneciera la pasajera de nombre SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ (Q.E.P.D).

Ahora bien, En el campo de las actividades peligrosas como lo es conducir vehículos en este caso la motocicleta, es considerada por los expertos en accidentes de tránsito como el vehículo más peligroso que existe, es

necesario partir de la base de la existencia de parámetros o medios o formas de medida que sirvan para calificar la actividad peligrosa, entre los cuales figuran, la potencialidad, la posibilidad más o menos de generar un daño a terceros o a sí mismo, y la mayor cercanía a la exposición al riesgo que tales actividades representan.

4. Es una mera afirmación, por tanto, me abstengo de pronunciarme.
5. No nos consta, por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado el extremo accionante para acreditar tal circunstancia y que se logre demostrar en el proceso.
6. No nos consta, por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado el extremo accionante para acreditar tal circunstancia y que se logre demostrar en el proceso.
7. No nos consta, por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado el extremo accionante para acreditar tal circunstancia y que se logre demostrar en el proceso.
8. Es una mera afirmación, por tanto, me abstengo de pronunciarme.
9. No nos consta, por lo que nos atenemos a los documentos que haya aportado el extremo accionante para acreditar tal circunstancia y que se logre demostrar en el proceso.
10. Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo y objeto a todas y cada una de las pretensiones realizadas por el demandante en cuanto a los extra patrimoniales o cualquier otra clase de perjuicios, así mismo me opongo y objeto su respectiva liquidación y cuantificación de la misma, de forma tal que se debe exonerar a mi representada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA “COOTRANSMAG LTDA”; del pago de todos los perjuicios patrimoniales o extra patrimoniales o de cualquier clase solicitados por el demandante.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES: Me opongo. No es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios, por tanto, no se ha demostrado en el plenario tal cometido y aun si se logra establecer que existe una concurrencia de culpa como eximente de responsabilidad.

Del lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia: “[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁴. La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante⁵ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable. Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

Por otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. Además, no es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios, por tanto, no se ha demostrado en el plenario tal cometido y aun si se logra establecer, existe una concurrencia de culpa como eximente de responsabilidad.

Del lucro cesante a futuro, me opongo. Por las razones aludidas y por ser excesiva su tasación y no proporcional al daño o presunto perjuicio causado, además, no es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios cuando existe una concurrencia de culpa eximente de responsabilidad, además, no es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios, por tanto, no se ha demostrado en el plenario tal

cometido y aun si se logra establecer, existe una concurrencia de culpa como eximente de responsabilidad.

Del lucro cesante consolidado, me opongo. Por las razones aludidas y por ser excesiva su tasación y no proporcional al daño o presunto perjuicio causado, además, no es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios cuando existe una concurrencia de culpa eximente de responsabilidad, además, no es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios, por tanto, no se ha demostrado en el plenario tal cometido y aun si se logra establecer, existe una concurrencia de culpa como eximente de responsabilidad.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Me opongo. No es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios, por tanto, no se ha demostrado en el plenario tal cometido y aun si se logra establecer, existe una concurrencia de culpa como eximente de responsabilidad.

De los perjuicios morales, me opongo, a que se condene a DAÑO MORAL, a mí representada, por las razones aludidas y por ser excesiva su tasación y no proporcional al daño o presunto perjuicio causado, además, no es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios, por tanto, no se ha demostrado en el plenario tal cometido y aun si se logra establecer existe una concurrencia de culpa como eximente de responsabilidad.

Del daño a la vida en relación, Me opongo. Por las razones aludidas y por ser excesiva su tasación y no proporcional al daño o presunto perjuicio causado, además, no es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios cuando existe una concurrencia de culpa eximente de responsabilidad

CON RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS PRETENDIDAS: Me pongo, Estas condenas no son procedentes toda vez que no prosperan las pretensiones formuladas en la demanda ya que carecen de presupuestos objetivos que puedan relacionar a mi representada, por tanto, de manera respetuosa solicito que por el contrario se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho del presente proceso.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo. toda vez que trata de una mera formalidad procesal. Sin embargo, por las razones aludidas y por ser excesiva su tasación y no proporcional al daño o presunto perjuicio causado, además, no es

procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios cuando existe una concurrencia de culpa eximente de responsabilidad, por lo que mi representada no tiene el deber de cancelar ninguna suma de dinero por este concepto.

EN CUANTO A LA CUANTIA

Me opongo. Por las razones aludidas y por ser excesiva su tasación y no proporcional al daño o presunto perjuicio causado, además, no es procedente declarar responsable civilmente de estos perjuicios cuando existe una concurrencia de culpa eximente de responsabilidad, por lo que mi representada no tiene el deber de cancelar ninguna suma de dinero por este concepto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Es primordial indicar que las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se reitera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito. Así las cosas, en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) que obra en los anexos de la demanda a folio 93 diligenciado por el patrullero Fernando José Barrios Ortega, concretamente indica en la hipótesis del accidente conforme a las medidas adoptadas por el Manual de diligenciamiento teniendo en cuenta la Resolución 11268 de 2012 (116 exceso de velocidad - 122 Giro bruscamente - 139 impericia en el manejo). Que, si bien es cierto, haciendo el debido estudio en este caso, es pertinente objetar ciertas inconsistencias que omite el extremo accionante en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que están obligados a probar el daño y la relación de causalidad.

En primer lugar, de acuerdo a la hipótesis 116 “exceso de velocidad”, es menester indicar que existieron varios factores concurrieron dando lugar al accidente, teniendo en cuenta las hipótesis 112 y 139 y que se llega a concluir luego de valorar las huellas de frenado o derrape sobre la vida, determinadas en el diagrama del accidente croquis (Bosquejo Topografico) que se determinada de tal forma:

toma la huella de frenado de mayor longitud, en este caso la que inicia en el vértice posterior trasero del vehículo No. 2 DE PLACAS TZU 871, cuya LONGITUD es: 13,90 metros

- Aplicamos la fórmula para calcular la velocidad con base en las huellas de frenada: $v = \sqrt{2 \cdot u \cdot g \cdot d}$
- De donde $u =$ coeficiente de rozamiento: 0,8
- $g =$ aceleración de la gravedad: 9,8
- $d =$ longitud de la huella de frenada: 13,90 metros
- $v = \sqrt{2 \cdot (0,8) \cdot (9,8 \text{ m/s}) \cdot (13,90 \text{ m})}$
- $v = \sqrt{154,11 \text{ m/s}}$
- $v = 14,76 \text{ m/s} \cdot 3,6$

$v = 53 \text{ k/h}$ que constituye exceso de velocidad, más aún, en un vehículo articulado., conductas estas, que impiden que surja la responsabilidad civil extracontractual y quedando probada la excepción de AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que se propone.

En segundo lugar, que de acuerdo a la hipótesis 112 “Giro brusco” se puede afirmar que el daño se produjo como resultado inmediato de una conducta imprudente del motociclista evitando a pocos metros un retén de la autoridad competente por lo que ocasionó el fatal deceso de la víctima, como lo informo el diario “eventos santa marta” en su portal web, diario que es de alta circulación a nivel local y que serán aportados como prueba en esta contestación con la finalidad demostrar su señoría las ausencias de elementos de responsabilidad de mi representada en este proceso.

Por último, que conforme a la hipótesis 139 “impericia de manejo” como lo demuestra el Informe Policial (IPAT), hace alusión a que existía la inexperiencia para manejar o conducir, además que la conducción de cualquier vehículo en temas extracontractuales es considerada como una actividad peligrosa, sin las medidas de protección, sin la pericia suficiente, sin la autorización de licencia para conducir evento que omite los demandante, por tal razón, lo que se logra demostrar que el vehículo (moto) en el cual ocurrió el siniestro no tenía los documentos reglamentarios para transitar, lo que viola flagrantemente el Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, en su artículos 17° y 19° por medio del cual se expide la respectiva licencia de conducción en el territorio nacional.

Que atendiendo lo reglado en la ley 769 de 2002 es deber de las autoridades municipales en cabeza de la alcaldía y de la secretaria de movilidad

multimodal y sostenible de Santa Marta del control tránsito y regulación de los vehículos que circulan en el perímetro urbano de los distritos y de sus conductores por tanto recae la responsabilidad en la producción del hecho y consecuentemente con lo debatido en el presente proceso dado a la omnipresencia que debe imprimir respecto a los controles sobre estos conductores en el que no se le puede permitir la circulación en las vías de la ciudad sin portar los documentos idóneos tal como es el caso del señor LUIS FERNANDO SEGRERA DE AVILA conductor de la motocicleta que debido a su impericia e imprudencia su conducta fue determinante en el accidente de tránsito y que feneciera la pasajera de nombre SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ (Q.E.P.D).

Ahora bien, En el campo de las actividades peligrosas como lo es conducir vehículos en este caso la motocicleta, es considerada por los expertos en accidentes de tránsito como el vehículo más peligroso que existe, es necesario partir de la base de la existencia de parámetros o medios o formas de medida que sirvan para calificar la actividad peligrosa, entre los cuales figuran, la potencialidad, la posibilidad más o menos de generar un daño a terceros o a sí mismo, y la mayor cercanía a la exposición al riesgo que tales actividades representan.

Elementos de Ausencia de Responsabilidad Atribuida a la Parte Pasiva:

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado. Así las cosas, los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado, por tanto, todo apunta a las distintas imprudencias y negligencia por parte de la víctima. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCJ 2107 de 2018 Radicación: 11001-31-03- 032-2011-00736-01 dijo: “Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexos causal entre el

comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”; dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”

Aclarada entonces la inexistencia del nexo causal no tienen vocación de prosperidad las declaraciones y condenas pretendidas por los accionantes, pues no es posible endilgarle a la accionada una responsabilidad civil extracontractual.

Conforme a lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa, solicito al honorable Juez(a) de este despacho absolver a mi representadas de todas las pretensiones y además se condene al demandante en costas y agencias en derecho del proceso o de manera subsidiaria prospere la concurrencia de culpas, excepción que propondré en el siguiente acápite.

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Es pertinente indicar que haciendo un estudio sobre el presente caso encontramos que actualmente se encuentra cursando en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** bajo el radicado **2022-0038-00** una demanda con las mismas partes, hechos y pretensiones el cual fue contestada y notificada el día 19 de octubre de 2022 dentro de los términos de ley establecidos, es por ello que dentro de lo establecido por el artículo 148 del código general de proceso indica que la acumulación de procesos se ajustaran dentro del numeral (1) literales **B** y **C** de la siguiente manera:

“b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

EXCEPCIONES

Para que sean resueltas en favor de mi representada en el momento procesal oportuno propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Sin que al proponerla acepte los hechos de la demanda y/o derechos en favor de los demandantes, propongo esta excepción, a la propietaria de la buseta TZU 871 **FATIMA DEL ROSARIO QUINTERO JHONSON** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.460.666, al conductor de la motocicleta **LUIS FERNANDO SEGRERA DE AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083022371, al propietario de la Motocicleta de placas OHY 62E **WILLIAM JOSE LEON RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083023951; al **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** en cabeza de la alcaldesa **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO** y a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**; comoquiera que están obligadas a responder solidariamente por las obligaciones acaecidas en virtud de la actividad de conducción de los automotores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11001310301419910003401 del 18 de junio del 2013 dijo: “**presunción de culpa no solo recae en cabeza de quien ejecuta la actividad, sino también respecto del propietario, o de quien tenga la calidad de guardián de la cosa, y de las personas que deban ejercer vigilancia sobre el agente.**”

CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA: El daño antijurídico se produjo como resultado inmediato de la conducta imprudente de la víctima, la señora Sandra Jiménez López (Q.E.P.D.), tomo la decisión de subirse en la motocicleta a sabiendas que el conductor no tenía licencia de conducción dado a que la motocicleta es particular, por tanto, generando como consecuencia las distintas imprudencias y negligencia por omisión parte de la víctima teniendo ya que debió conocer al conductor, por lo que no es procedente declarar responsable civilmente por perjuicios inmateriales a mi representada cuando opera el eximente de responsabilidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima pues su actuar fue la causa determinante de su desenlace.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA DEMANDADA: Las pretensiones que la demanda contiene carecen de todo fundamento de hecho y de derecho. Como quedó manifestado en las razones de la defensa, se produjo como resultado inmediato de la conducta imprudente de la víctima.” como lo demuestra el Informe Policial (IPAT), hace alusión a que existía la inexperiencia para manejar o conducir, además que la conducción de cualquier vehículo en temas extracontractuales es considerada como una actividad peligrosa, sin las medidas de protección, sin la pericia suficiente, sin la autorización de licencia para conducir. De lo anterior, es menester precisar que la víctima debió tener pleno conocimiento que el motociclista no tenía la idoneidad para manejar.

La relación de causalidad entre la acción y el daño: otro elemento indispensable para que se de este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso ya que no hay una acción u omisión de mi prohijado que haya causado un daño a los demandantes.

CULPA O HECHO DE UN TERCERO: El accidente se produjo por una impericia del conductor de la moto que fue determinante en la producción del hecho, además que, no tenía idoneidad para manejar por no portar la licencia de conducción.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO: Comedidamente solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 100 # 8 debido a que existe un proceso en curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** bajo el radicado **2022- 0038-00** con las mismas partes, hechos y pretensiones, demanda que fue contestada y notificada el día 19 de octubre de 2022 dentro de los términos de ley establecidos.

ACUMULACION DE PROCESOS DECLARATIVOS: Como se ha mencionado en la anterior excepción, existe un proceso en curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** bajo el radicado **2022-0038-00** con las mismas partes demandadas, hechos y pretensiones, por tal motivo, bajo la figura contemplada en el artículo 148° #1 literal B y C del Código General del Proceso, solicito al señor Juez hacer envío del presente expediente al Juzgado que en principio conoce del presente proceso.

GENERICA E INNOMINADA: Solicito al Señor Juez que de conformidad con el 282 del C.G.P. si hallare probado dentro del presente proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a mi

representado en relación a las pretensiones de la demanda, sírvase reconocerlas de manera oficiosa y declararlas probadas en la decisión de fondo sobre el particular

EXCEPCIONES SUBSIDIARIA:

CONCURRENCIA DE CULPAS: Sin que al proponerla acepte los hechos de la demanda y/ o derechos en favor de los demandantes, propongo esta excepción, en el entendido de que sin el actuar imprudente del finado Manuel Sebastián De la Rosa no se habría materializado el daño que presuntamente causó los perjuicios morales hoy reclamados, por tanto, de ser responsable mi representada debe ser estudiada la incidencia que tuvo también el actuar imprudente del fallecido. ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCJ 2107 de 2018 Radicación: 11001- 31-03- 032-2011-00736-01 dijo: “(...) según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo. Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación. A propósito dijo esta Corte: “(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata „como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este“ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).”

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decretan, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Los documentos aportados por la parte demandante como pruebas.
- Reporte de noticia del portal web EVENTOS SANTA MARTA del accidente el día 18 de dic de 2020.
- Derecho de Petición dirigida a la secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa marta y a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte (SIETT).
- Constancias de envíos del derecho de petición a las distintas corporaciones distritales.
- Notificación de demanda del Juzgado 01 civil circuito de bogota radicado 2022-00038.

Testimoniales:

- Sírvase la comparecencia del patrullero **FERNANDO JOSE BARRIOS ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7141006 – placa 8204, así mismo, sírvase como perito a efectos de que se corrobore las hipótesis descritas en el informe del accidente (IPAT); base fundamental para la prosperidad de las excepciones propuestas en esta contestación. Como se encuentra en calidad de autoridad de transito, para notificaciones será contactado al correo electrónico transito@santamarta.gov.co o en la calle 15 No. 1c – 84 oficina 403 edificio BBVA Santa Marta.
- Sírvase la comparecencia del patrullero **LUIS FERNANDO PEREA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083018961 – placa 8207, así mismo, sírvase como perito a efectos de que se corrobore las hipótesis descritas en el informe del accidente (IPAT); base fundamental para la prosperidad de las excepciones propuestas en esta contestación. Como se encuentra en calidad de autoridad de transito, para notificaciones será contactado al correo electrónico transito@santamarta.gov.co o en la calle 15 No. 1c – 84 oficina 403 edificio BBVA Santa Marta.
- Sírvase la comparecencia del conductor de la buseta de placa TZU 871 **ALEXANDER ALFONSO MANGA RINCONES** identificado con cedula

de ciudadanía No. 85.470.327, domiciliado en la calle 10G #51-20 Barrio Ondas del caribe en la ciudad de Santa marta; a efectos que se corrobore las hipótesis descritas en el informe del accidente (IPAT); base fundamental para la prosperidad de las excepciones propuestas en esta contestación.

Esto con la finalidad de que declaren sobre los hechos de la demanda y responsan el cuestionario que en su debida oportunidad formulare.

ANEXOS

- Acompañó con el presente escrito, los relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores del Magdalena.
- Poder para actuar.
- Adjunto en escrito a parte, la solicitud del Llamamiento en Garantía.
- Adjunto cuadernillo solicitando las Excepciones Previas.

SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Muy comedidamente solicito a su despacho ordenar el emplazamiento de los litisconsortes, señores LUIS FERNANDO SEGRERA DE AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía N°1083022371 y WILLIAM JOSE LEON RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1083023951 por desconocer los lugares de sus residencias.

Por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud es que se pide el emplazamiento conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

Invoco esta solicitud conforme a lo establecido en el artículo 108 del código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

De los demandantes; GRATINIANO YARA DUCUARA en representación de MICHELL YARA JIMÉNEZ Carrera 13 A N 90D21 Localidad de Usme-Bogotá D.C Teléfono:3006111896 Correo electrónico:
gratisyara@hotmail.com

MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ MARIA AZUCENA LÓPEZ MARÍN
JEFFERSON DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ ROSA DAYANA JIMÉNEZ LÓPEZ
Sector Carrilera Purnio etapa 2 – La Dorada-Caldas Teléfonos: 3014647129
– 3215892053 - 3232251433 correo electrónico:
mariajimenezlopez28@gmail.com

NANCY BUSTAMANTE LÓPEZ Calle 3 N 3-54 Barrio panelero Tobia
Nimaima – Cundinamarca Teléfono:3209942795 Correo electrónico:
nancybustamante967@gmail.com

ANDRÉS JULIAN BUSTAMANTE LÓPEZ Vereda Purnio – La Dorada caldas
Teléfono: 31160593398 Correo electrónico:
lisbethpatriciazamoradelc@gmail.com

JOHN JAIRO BUSTAMANTE LÓPEZ Corregimiento San José del Nus-
Antioquia Teléfono: 3103647073 Correo electrónico:
jhonja791123@hotmail.com

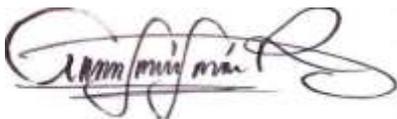
ISMAEL BUSTAMANTE LÓPEZ Calle 11 n 32-18 Barrio Samán- Acacias-
Meta Teléfono:3125464547 Correo electrónico: ismael-8412@hotmail.es

Del apoderado de los demandantes, Avenida Palacé # 50 - 14 Edificio
Banco Popular, Oficina 705 Cel: 3046130207 Correo electrónico:
abogadocamilogarcia18@gmail.com

A los litisconsortes, FATIMA DEL ROSARIO QUINTERO JHONSON se
encuentra en la dirección Calle 11 N° 12ª – 57 Barrio Los Cocos en Santa
Marta; A la **SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE
DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** al correo electrónico
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co; al **DISTRITO
TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** al correo
electrónico notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Del suscrito, a través del correo cootransmag@hotmail.com.

Cordialmente;



AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ

C.C No. 84.451.767 de Santa Marta

T.P. No. 160.368 del C. S. de la J.

Anuncio **CRITEO**

Notificar este anuncio

Gestión anuncios

Inicio / Santa Marta / Accidente entre bus y moto deja una mujer herida de gravedad

Santa Marta

Accidente entre bus y moto deja una mujer herida de gravedad

La mujer de quien hasta el momento se desconoce su identidad, fue auxiliada por la comunidad y trasladada hasta la Clínica Bahía donde es atendida por los galenos de turno.

PREP Redacción Eventos Santa Marta • 18 diciembre, 2020



Lo más leído



Sanción penal a quienes abusen con el cobro de alimentos en cuarentena
21 marzo, 2020



Venezolano casi mata a taxista por no dejarlo limpiar el vidrio en Santa Marta
29 enero, 2020



En video: Así fue el asesinato de Junior Campo en Los Laureles
5 mayo, 2020



Sicario se grabó matando a venezolano en Colinas del Río
12 marzo, 2021



Video viral sirvió para que el popular 'Enhuesao', el rey del «Bembeo» encontrara a su hijo
15 enero, 2021



El trágico accidente de tránsito se registró hace pocos minutos en la Avenida del Libertador, a la altura del colegio INEM Simón Bolívar, en cercanías al Centro Comercial Buenavista, en el este de Santa Marta.

Como se observa en el video, la joven mujer, quien iba de parrillera recibió fuertes golpes en la cabeza perdiendo el conocimiento, testigos indicaron a Eventos Santa Marta que «la muchacha nunca recuperó la conciencia, mientras pasaba el tiempo más sangre le salía de la cabeza».

Anuncio **CRITEO**

Notificar este anuncio

Gestión anuncios

El motociclista, de quien también se conoce su identidad, fue trasladado a un centro asistencial con heridas leves según ciudadanos que estuvieron en el sitio.

Al parecer el conductor intentó burlar un retén de la unidad de tránsito y transporte Distrital, «el bus iba detrás de la moto y los golpeó porque el motociclista paró en seco dos veces, parece ser que el pelao de la moto quiso evitar el reten de movilidad y como la buseta iba en su vía no le dio tiempo de frenar golpeando a los de la moto por detrás» dijo un ciudadano Eventos Santa Marta.

Así fue:



Sanción penal a quienes abusen con el cobro de alimentos en cuarentena

21 marzo, 2020



En video: Así fue el asesinato de Junior Campo en Los Laureles

5 mayo, 2020



Video viral sirvió para que el popular 'Enhuesao', el rey del «Bembeo» encontrara a su hijo

15 enero, 2021

Venezolano casi mata a taxista por no dejarlo limpiar el vidrio en Santa Marta

29 enero, 2020



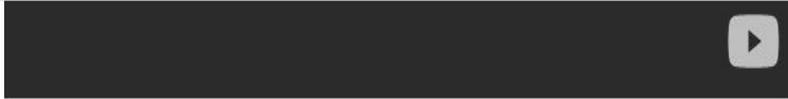
Sicario se grabó matando a venezolano en Colinas del Río

12 marzo, 2021

Jamar

Notificación

Up arrow icon



El choque fue entre una motocicleta con placa OHY-62E y un bus de placa TZU-871. Hasta el momento se desconoce las verdaderas identidades de los heridos.



Sanción penal a quienes abusen con el cobro de alimentos en cuarentena
🕒 21 marzo, 2020



Venezolano casi mata a taxista por no dejarlo limpiar el vidrio en Santa Marta
🕒 29 enero, 2020



En video: Así fue el asesinato de Junior Campo en Los Laureles
🕒 5 mayo, 2020



Sicario se grabó matando a venezolano en Colinas del Río
🕒 12 marzo, 2021



Video viral sirvió para que el popular 'Enhuesao', el rey del «Bembo» encontrara a su hijo
🕒 15 enero, 2021

Jamar

Notificación





COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA
COOTRANSMAG LTDA - SANTA MARTA D.T.C.H.
NIT: 800174611-9

Santa marta, 13 de octubre de 2022

Señores:

SIETT

Calle 16 No. 1C – 72 Edificio Pevesca, CR.2 #17 – 24 CASA DEL RIO

E. S. D.

Señores:

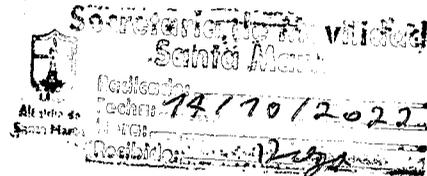
SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

atencionalciudadano@santamarta.gov.co.

E. S. D.

Asunto: Derecho de petición.

Cordial saludo,



ALFREDO ENRIQUE SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA "COOTRANSMAG"** identificada con NIT No. 800174611-9 y domiciliada en Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito exponer lo siguiente:

Que el pasado día 18 de diciembre de 2020, tuvo lugar un accidente de tránsito en la Avenida libertador, a la altura del colegio INEM Simón Bolívar en cercanía al Centro Comercial Buenavista, teniendo como consecuencia el deceso de la señora Sandra Patricia Jiménez López (Q.E.P.D).

Que por medio del apoderado de los familiares de la finada Sandra Patricia Jiménez López (Q.E.P.D) interpusieron demanda que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA bajo el radicado 2022-003800, en la cual se admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la COOPERATIVA DEL TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA.

Que, de acuerdo a lo anteriormente manifestado, respetuosamente solicito lo siguiente:

Comedidamente solicito ante ustedes un informe y certifiquen de acuerdo al día y lugar de los hechos anteriormente narrados, con la finalidad de allegarla al proceso:

1. ¿el día 18 de diciembre de 2020 existía un punto de control de tránsito a la altura del colegio INEM Simón Bolívar?



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA
COOTRANSMAG LTDA - SANTA MARTA D.T.C.H.

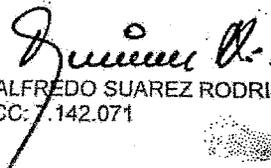
NIT: 800174611-9

2. En caso de que existiere o de ser afirmativo ¿quiénes eran los funcionarios que se encontraban en el puesto de control a la altura del Colegio INEM Simón Bolívar?
3. Adicionalmente solicito ante ustedes, una relación si hubo algún reporte de accidente por parte de ese puesto de control del día 18 de diciembre de 2020.

Finalmente, recibiré notificaciones al correo electrónico: cootransmag_@hotmail.com

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente;


ALFREDO SUAREZ RODRIGUEZ
CC: 142.071

REMISION DERECHO DE PETICION INCOADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA "COOTRANSMAG"

cooperativa de transportadores <cootransmag_@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 12:01 PM

Para: atencionalciudadano@santamarta.gov.co <atencionalciudadano@santamarta.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

DERECHO DE PETICION UNIDAD DE TRANSITO - SIETT.pdf;

Señor

SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA

Correo Electrónico: **atencionalciudadano@santamarta.gov.co**

E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito allegar en archivo adjunto, derecho de petición de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 para su conocimiento.

ARCHIVO ADJUNTO

- *Respuesta a la petición incoada por Cootransmag.*

ATENTAMENTE;

CATERINE CABALLERO CALDERON

Secretaria.

Asignación de solicitud con Radicado 1993

Oficina de Atención al Ciudadano <mailgun@www.ingnovatics.com>

Mar 18/10/2022 10:25 AM

Para: COOTRANSMAG_@hotmail.com <COOTRANSMAG_@hotmail.com>

Estimado (a) **ALFREDO SUAREZ**, le informamos que su solicitud con radicado **1993** y cuyo tema es **Derecho de petición** ha sido asignada a un funcionario de **Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito**. el cual será encargado de darle trámite y tanto pronto se le dé respuesta usted recibirá la respectiva notificación por este medio.

La descripción de su solicitud es la siguiente: "DERECHO DE PETICION."

Esta solicitud fue dirigida a **Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito**.

Su información de contacto registrada es la siguiente:

Dirección:

Departamento: MAGDALENA

Municipio: SANTA MARTA

Barrio:

Celular: 000

Correo: COOTRANSMAG_@HOTMAIL.COM

Para consultar el estado de su solicitud ingrese a: <https://pqrsd.santamarta.gov.co/consulta/>

Este mensaje fue generado mediante un sistema automatizado para fines única y exclusivamente informativos, por favor no responda este mensaje.

Cordialmente,

Oficina de Atención al Ciudadano

Alcaldía Distrital de Santa Marta

línea Nacional gratuita: 018000955532

línea fija en Santa Marta: (+57) (605) 4209600 ext. 1212.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 15:18:31
Recibo No. S001042012, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN y6kmzuHvN6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA
Sigla : COOTRANSMAG
Nit : 800174611-9
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500146
Fecha de inscripción: 30 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 26 de enero de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARR TRONCAL DEL CARIBE FRENTE A LA URB EL PARQUE
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : cootransmag_@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 4302024
Teléfono comercial 2 : 4308573
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARR TRONCAL DEL CARIBE FRENTE A LA URB EL PARQUE
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : cootransmag_@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 4302024
Teléfono notificación 2 : 4308573
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa del 18 de octubre de 1964 de la Certificado De Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1997, con el No. 136 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA COOTRANSMAG.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por documento privado del 09 de diciembre de 2021 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2022, con el No. 2676 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DEMANDANTE: EVER MEJIA ANGEL Y OTROS, DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, RADICADO: 2021-00190-00.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 15:18:31
Recibo No. S001042012, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN y6kmzuHvN6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa, tiene como objeto, desarrollar actividades para la prestación del servicio público del transporte, en todas sus modalidades y contribuir al mejoramiento económico, social, cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad en general a través de la solidaridad y la ayuda mutua, con base principal en el esfuerzo propio y mediante la práctica de los principios y métodos cooperativos. El servicio que se prestará en cumplimiento del objeto social se hará a través de las siguientes secciones: 1. Sección de transporte: Esta sección tendrá por objeto: 1. Ofrecer e implementar, las facilidades y medios necesarios para prestar el servicio público de transporte en todas las modalidades. 2. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el equipo automotor. 3. Velar por la adecuada utilización, mantenimiento y buen estado del parque automotor utilizado para la prestación del servicio de transporte por la cooperativa. 4. Someter los vehículos a los despachos, turnos, fletes y demás servicios reglamentarios. 5. Controlar el fiel cumplimiento de la reglamentación del tránsito y transporte y demás disposiciones relacionadas con el sector solidario. 2. Sección de consumo industrial: Esta sección tendrá por objeto: 1. Comercializar los productos de consumo necesarios para la industria del transporte, para los asociados y comunidad en general, a precios razonables, conservando la calidad óptima de los mismos. 2. Importar o exportar vehículos, bienes y servicio de la industria del transporte. 3. Contratar con entidades públicas o privadas el suministro permanente de productos necesarios a fin de garantizar la distribución de los mismos. 3. Sección de mantenimiento: Esta sección tendrá por objeto: 1. Facilitar las reparaciones de los vehículos que estén debidamente registrados e inscritos en cotransmag. 2. Contratar los servicios de mantenimiento y reparación de los vehículos debidamente vinculados a su parque automotor, con talleres que constituyan prenda de garantía, seguridad, dentro de los estándares de precios del mercado. Previa solicitud por escrito del asociado. 4. Sección de aporte y crédito: Esta sección tendrá por objeto: Estimular los aportes entre los asociados, el proveer de recursos económicos a los asociados. Estos dineros deberán destinarse al cubrimiento de necesidades calamitosas de sus asociados, y a mejorar el ingreso y calidad de vida de los mismos en las siguientes condiciones: 1. Conceder créditos únicamente a los asociados con garantía personal, prendaria o hipotecaria, para su mejoramiento personal y familiar. 2. Créditos de consumo y/o por calamidad doméstica demostrada, sujeto a disponibilidad de recursos. 3. Gestionar y obtener créditos y realizar cualquier otra operación correlativa a las anteriores, con los bancos, entidades financieras o comerciales. 4. Contratar u organizar servicios de seguros de previsión, con entidades especializadas preferencialmente del sector cooperativo. Parágrafo: El consejo de administración reglamentará el funcionamiento de estas secciones, de acuerdo a la disponibilidad económica y no se llevará a la práctica hasta tanto este organismo le de su aprobación.

Del patrimonio: El patrimonio social de la cooperativa estará formado por: 1. Los aportes sociales individuales y los amortizados. 2. Los fondos y reservas de carácter permanentes. 3. Los auxilios y donaciones que se obtengan con destino al incremento patrimonial.

REPRESENTACION LEGAL

El Gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración. El Subgerente, reemplazará al gerente en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones del gerente para ejercer el cargo, cumplirá con las funciones propias del cargo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones y responsabilidades del gerente: 1. Ejecutar decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución. 2. Proponer las políticas



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 15:18:31
Recibo No. S001042012, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN y6kmzuHvN6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración. 3. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 4. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos. 5. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa siempre y cuando su valor no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para los casos en que se supere esta cuantía, el gerente deberá proyectar los documentos del caso para la aprobación respectiva por parte de los organismos competentes. 6. Celebrar previa autorización expresa de la Asamblea General o el consejo de administración, según el caso, los contratos relacionados con la adquisición, venta, de constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes, cuando el monto de los contratos no exceda las facultades otorgadas. 7. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 8. Contratar y nombrar dentro de 31 su competencia, los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal aprobada por el consejo de administración y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 9. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como director ejecutivo y que expresamente le determine los reglamentos, por faltas comprobadas y dar cuenta al consejo de administración. 10. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del consejo de administración, sucursales o agencias, cuando sea necesario su funcionamiento y la prestación de servicios de la cooperativa. 11. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración, los reglamentos de carácter interno de la cooperativa. 12. Intervenir por las diligencias de admisión y retiros de los asociados autenticando los registros, títulos de aportación y demás documentos. 13. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 14. Vigilar el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa. 15. Enviar oportunamente al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, los estados financieros, informes de contabilidad y todos los datos estadísticos o informes requeridos por dicha entidad. 16. Presentar al consejo de administración, el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, que se debe remitir al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector para su aprobación. 17. Presentar al consejo, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación. 18. Las demás que le asigne el consejo de administración. Parágrafo: El gerente deberá rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión al consejo de administración y a la Asamblea, al final de su período y cuando se retire de su cargo. El consejo de administración es el órgano permanente de la administración, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Son funciones del consejo de administración: 1. Expedir su propio reglamento y elegir sus dignatarios. 2. Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la cooperativa y el cabal logro de sus fines. 3. Estudiar y adoptar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que le somete a su consideración la gerencia y velar por su adecuada ejecución. 4. Nombrar el gerente y subgerente en caso necesario, integrantes de los comités que no estén en las atribuciones de la Asamblea, amigables componedores, secretario, tesorero y contador. 5. Autorizar en cada caso al gerente para realizar operaciones cuya cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Elaborar y aprobar los reglamentos de las diferentes secciones, las distintas secciones y comités de la cooperativa. 7. Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de la cooperativa, los niveles de remuneración y fijar las fianzas de manejo cuando a ello hubiere lugar. En todo caso, los niveles de remuneración se determinarán mediante sueldo fijo y en ningún caso se dispondrá que tales remuneraciones tengan forma de porcentaje tomados de las utilidades que produzca la cooperativa. 8. Examinar y aprobar el plan de contabilidad elaborado por el revisor fiscal y el contador, el cual deberá ceñirse a las normas contables vigentes expedidas por el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector. 9. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, estados financieros, proyecto de distribución de excedentes cooperativos y diferentes informes que deba presentar la gerencia. 10. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de asociados, autorizar el traspaso y devolución de los aportes sociales. 11. Resolver previo concepto de la entidad de vigilancia competente, las dudas que pueda ofrecer la interpretación de los estatutos. 12. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos. 13. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la cooperativa o someterlo a amigables componedores. 14. Celebrar contratos con otras entidades del sector solidario, con el propósito de mejorar la prestación de los servicios de la cooperativa, sin que ello conduzca a establecer



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 15:18:32
Recibo No. S001042012, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN y6kmzuHvN6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

situaciones de privilegio de unos asociados sobre otros. 15. Convocar a la Asamblea General ordinaria y /o extraordinaria y presentar el proyecto de reglamento de deliberaciones de la Asamblea. 16. Rendir informe a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio y proyectos de destinación de los excedentes si los hubiere. 17. Sancionar con multas hasta de 5 días de salario mínimo mensual legal vigente a los asociados que infrinjan los estatutos. Dichas cuantía deberá cargarse al fondo de solidaridad, siempre que la infracción constituya causa de suspensión o exclusión. 18. Sancionar con una multa equivalente hasta dos salario mínimo diario legal vigente, a los asociados que no asistan a las asambleas generales sin causa justificada. 19. Dicha cuantía deberá cargarse al fondo de solidaridad de la cooperativa. 20. Aprobar los créditos que solicite el representante legal. 21. En general, todas aquellas funciones previstas en el presente cuerpo estatutario, que le correspondan como órgano de administración y que no estén asignadas a otros organismos. Parágrafo: El consejo de administración podrá delegar algunas de las anteriores funciones en los comités, comisiones especiales nombradas por él o en el gerente, pero siempre a través de acuerdo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 09 de mayo de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 2053 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ	C.C. No. 7.142.071

Por Acta No. 1 del 24 de agosto de 2016 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2016 con el No. 1427 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ	C.C. No. 7.142.071

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Extracto del Acta No. 62 del 26 de marzo de 2022 de la Asamblea General , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2022 con el No. 2732 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	DELINA ROSA URECHE DE FERNANDEZ	C.C. No. 36.522.388
SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACIÓN	JAIDER ENRIQUE GUARDIOLA RODRIGUEZ	C.C. No. 85.450.310
TERCER RENGLÓN- MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE	MATILDE ESTHER RIASCOS DE NUÑEZ	C.C. No. 36.524.035



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 15:18:32
Recibo No. S001042012, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN y6kmzuHvN6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ADMINISTRACIÓN

CUARTO RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANUAR SAID CHARANEK	C.C. No. 12.539.311
QUINTO RENGLÓN- MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	NINA VANESSA DIAZ ACOSTA	C.C. No. 36.727.527
SEXTO RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	IBIS DE LIBIA PONTON DE RADA	C.C. No. 26.665.122
SEPTIMO RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	RAFAEL SERRANO PRADA	C.C. No. 91.216.544

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	MARIO DANIEL POLO SIERRA	C.C. No. 12.558.704
SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	LUIS ANTONIO VALENCIA DOMINGUEZ	C.C. No. 85.453.838
TERCER RENGLÓN- MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SIMON ENRIQUE PANNEFLEK VASQUEZ	C.C. No. 12.526.838
CUARTO RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA	C.C. No. 57.435.070
QUINTO RENGLÓN- MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GILBERTO ENRIQUE VELLOJIN TORDECILLA	C.C. No. 6.864.201
SEXTO RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	FERMIN ROMERO ROMERO	C.C. No. 8.743.855
SEPTIMO RENGLÓN - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	NIDIA ESTHER IBAÑES SARMIENTO	C.C. No. 26.663.241



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 15:18:32
Recibo No. S001042012, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN y6kmzuHvN6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Extracto del Acta No. 059 del 24 de marzo de 2018 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2018 con el No. 1992 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	UBALDO ANTONIO MANGA ACOSTA	C.C. No. 7.423.452	2982-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DEYANETH PATRICIA DE LA CRUZ POLO	C.C. No. 57.272.376	162737-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 37 del 22 de marzo de 1997 de la Asamblea De Accionistas En Sta Mta
*) Acta del 21 de marzo de 1998 de la Asamblea General De Asociados
*) Acta del 18 de marzo de 2000 de la Asamblea De Asociados
*) Acta No. 45 del 20 de marzo de 2004 de la Asamblea Ordinaria

INSCRIPCIÓN

279 del 27 de mayo de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
669 del 17 de abril de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
1982 del 20 de abril de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
3762 del 19 de abril de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: G4520

Otras actividades Código CIIU: G4530 N7912

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 15:18:32
Recibo No. S001042012, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN y6kmzuHvN6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AGENCIA DE VIAJES OPERADORA COOTRANSMAG

Matrícula No.: 252707

Fecha de Matrícula: 07 de marzo de 2022

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CARR TRONCAL DEL CARIBE FRENTE A LA URB EL PARQUE - Urb. Villa Del Mar

Municipio: Santa Marta, Magdalena

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 508 del 13 de julio de 2023 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito En Oralidad Santa Marta Magdale de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2023, con el No. 7420 del Libro VIII, se decretó EMBARGO.

Nombre: PARQUEADERO LA 30

Matrícula No.: 500852

Fecha de Matrícula: 04 de mayo de 1999

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 30 17 24

Municipio: Santa Marta, Magdalena

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 156 del 02 de marzo de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2022, con el No. 7023 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA VERBAL NO.2022-0038 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDA POR GRATINIANO YARA DUCUARA CC. 93.153.036 EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MICHELL YARA JIMÉNEZ, MARÍA AZUCENA LÓPEZ MARIN CC. 30.341.597, ROSA DAYANA JIMÉNEZ LÓPEZ CC. 1.002.751.950, MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ CC. 1.030.640.454, JEFERSON DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ CC. 1.033.760.414, NANCY BUSTAMANTE LÓPEZ CC. 24.714.682, ANDRÉS JULIAN BUSTAMANTE LÓPEZ CC. 10.189.723, JOHN IAIRO BUSTAMANTE LÓPEZ CC. 10.186.329. E ISMAEL BUSTAMANTE LÓPEZ CC. 4.439.067CONTRA ALEXANDER ALFONSO MANGA RINCONES CC. 85.470.327, FATIMA DEL ROSARIO QUINTERO JONHSON CC. 57.460.666, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA. NIT. 800.174.6119 Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS LTDA. NIT.860.037.013-6.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4.346.716.613,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante inscripción no. 2301 de fecha 08 de noviembre de 2019 se registro la resolución no. 033 de fecha 08 de septiembre de 2004, expedido por el ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial. Mediante inscripción no. 2302 de fecha 08 de noviembre de 2019 se registro la resolución no. 234 de fecha 07 de junio de 2019, expedido por el ministerio de transporte, que mantiene la habilitación para prestar el servicio público de transporte



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/09/2023 - 15:18:32
Recibo No. S001042012, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN y6kmzuHvN6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terrestre automotor en la modalidad de especial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

Ciudad

DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE JIMENEZ.**

DEMANDADO: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA "COOTRANSMAG"**

Asunto: **Otorgamiento de Poder**

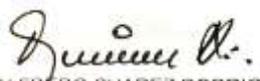
ALFREDO ENRIQUE SUÁREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, e identificado con cedula de ciudadanía No. 7.142.071 expedida en Santa Marta, en mi calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANSMAG LTDA" identificada con NIT No. 800174611-9 y domiciliada en Santa Marta, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a Derecho se requiere, a **AROLD SUAREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, identificada con cédula de ciudadanía N°84.451.767, y portadora de la Tarjeta Profesional N°160.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa adelante y lleve hasta su culminación el presente en el **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** cursante en este Despacho seguido por el señor Jorge Enrique Jimenez en contra Cootransmag Ltda bajo **Radicado No. 2022-00524-00.**

Mi apoderado queda facultado para, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del código general del proceso.

El presente poder se confiere mediante mensaje de datos, conforme a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente se indica que se envía el mismo desde el correo de notificaciones judiciales registrado en el registro mercantil cootransmag@hotmail.com.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

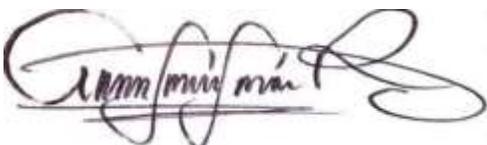
Atentamente,



ALFREDO SUAREZ RODRIGUEZ
CC: 7.142.071

ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ
C. C. N° 7.142.071 expedida en Santa Marta.

Acepto el poder,



AROLD DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 84.451.767 de Santa Marta
T.P. No. 160.368 del C. S. de la J.

SEÑORES:

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CURCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO. SOLICITUD EXCEPCIONES PREVIAS

RADICACION: 2022-00524-00.

DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE JIMENEZ.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° **84.451.767** expedida en Santa Marta, y portadora de la T.P. No. **323.617** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado, conforme el poder adjunto, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA “COOTRANSMAG” LTDA representada legalmente por Alfredo Enrique Suárez Rodríguez, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en el artículo 100 del código General del Proceso, numerales **1** (falta de jurisdicción o de competencia), **7** (habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, **8** (Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto) y **9** (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios). Artículo **148°** (Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos #1 literal B y C) del Código General del Proceso. De lo anterior, comedidamente solicito a su despacho, que previo al trámite del proceso correspondiente proceda su despacho a efectuar lo siguiente.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa conforme al numeral 1 falta de jurisdicción o de competencia, la demanda debe tramitarse teniendo en cuenta que, en primer lugar, los hechos ocurrieron en la ciudad de Santa Marta por tal razón, el juez natural es de esta circunscripción, en segundo lugar, los demandados tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, por último, la aseguradora “Seguros mundial” no tendría calidad de demandada sino llamada en garantía conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, atendiendo a la póliza No. 2000061195 que ampara el vehículo con vigencia desde 2020-02-01 hasta 2021-02-01.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa conforme al numeral 7 por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, para que surja la responsabilidad civil extracontractual se requiere de algunos elementos como el hecho generador, daño, culpa y nexo causal, en el caso particular que nos ocupa, concurrieron varios factores concurrieron dando lugar al accidente, teniendo en cuenta las hipótesis 112 y 139 y que se llega a concluir luego de valorar las huellas de frenado o derrape sobre la vida, determinadas en el diagrama del accidente croquis (Bosquejo Topografico) que se determinada de tal forma:

toma la huella de frenado de mayor longitud, en este caso la que inicia en el vértice posterior trasero del vehículo No. 2 DE PLACAS TZU 871 cuya LONGITUD es: 13,90 metros

- Aplicamos la fórmula para calcular la velocidad con base en las huellas de frenada: $v = \sqrt{2 \cdot u \cdot g \cdot d}$
- De donde $u =$ coeficiente de rozamiento: 0,8
- $g =$ aceleración de la gravedad: 9,8
- $d =$ longitud de la huella de frenada: 13,90 metros
- $v = \sqrt{2 \cdot (0,8) \cdot (9,8 \text{ m/s}) \cdot (13,90 \text{ m})}$
- $v = \sqrt{154,11 \text{ m/s}}$
- $v = 14,76 \text{ m/s} \cdot 3,6$

$v = 53 \text{ k/h}$ que constituye exceso de velocidad, más aún, en un vehículo articulado., conductas estas, que impiden que surja la responsabilidad civil extracontractual y quedando probada la excepción de AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que se propone.

TERCERO: Declarar la excepción previa conforme al numeral 8 debido a que existe actualmente un proceso en curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** bajo el radicado **2022- 0038-00** con las mismas partes, hechos y pretensiones, demanda que fue contestada y notificada el día 19 de octubre de 2022 dentro de los términos de ley establecidos.

CUARTO: Como se ha descrito en el anterior hecho, declarar como excepción previa bajo el amparado del artículo 148 #1 literales B y C del Código General del Proceso solicito al despacho hacer envío del presente expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** quien en principio conoce del presente proceso.

QUINTO: Sin que al proponerla acepte los hechos de la demanda y/o derechos en favor de los demandantes, propongo esta excepción, a la propietaria de la buseta TZU 871 **FATIMA DEL ROSARIO QUINTERO JHONSON** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.460.666, al conductor de la motocicleta **LUIS FERNANDO SEGRERA DE AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083022371, al propietario de la Motocicleta de placas OHY 62E **WILLIAM JOSE LEON RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083023951; al **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** en cabeza de la alcaldesa **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO** y a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA;** comoquiera que están obligadas a responder solidariamente por las obligaciones acaecidas en virtud de la actividad de conducción de los automotores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11001310301419910003401 del 18 de junio del 2013 dijo: “**presunción de culpa no solo recae en cabeza de quien ejecuta la actividad, sino también respecto del propietario, o de quien tenga la calidad de guardián de la cosa, y de las personas que deban ejercer vigilancia sobre el agente.**”

SEXTO: Condenar al demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Al señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ impetro demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra mi representada “COOTRANSMAG LTDA” pues según los hechos del libelo, la señora Sandra Patricia Jiménez López falleció debido a un accidente de tránsito generado por la colisión entre una motocicleta en la que se desplazaba la finada y un vehículo de servicio de transporte publico colectivo de pasajeros.

SEGUNDO: Que la demanda fue interpuesta en la ciudad de Bogotá, por tal razón debe tramitarse teniendo en cuenta que, en primer lugar, los hechos ocurrieron en la ciudad de Santa Marta por tal razón, el juez natural es de esta circunscripción, en segundo lugar, los demandados tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, en tercer lugar, la aseguradora “Seguros mundial” tiene distintas sucursales en todo el territorio nacional, la ciudad de Santa Marta no es la excepción y por último, la aseguradora

“Seguros Mundial” no tendría calidad de demandada sino llamada en garantías conforme al artículo 64 del Código General del Proceso atendiendo a la póliza No. 2000061195 que ampara el vehículo con vigencia desde 2020-02-01 hasta 2021-02-01.

TERCERO: Actualmente un proceso en curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** bajo el radicado **2022- 0038-00** con las mismas partes, hechos y pretensiones, demanda que fue contestada y notificada el día 19 de octubre de 2022 dentro de los términos de ley establecidos.

CUARTO: Que las pretensiones de la demanda antes carecen de todo fundamento de hecho y derecho, ya que existe ausencia de elementos que se puedan constituir una responsabilidad de carácter extracontractual en este proceso, pues se debe considerar que no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión, por tanto, todo apunta a una imprudencia y negligencia por parte de la víctima, pues de ante mano, sabía que el conductor no tenía la idoneidad para manejar, teniendo en cuenta que no tenía licencia de conducción.

QUINTO: Que teniendo cuenta que existe una pluralidad de partes, cuya actuación es conjunta en el proceso y que constituye una obligación directamente en el presente proceso, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11001310301419910003401 del 18 de junio del 2013 dijo: ***“presunción de culpa no solo recae en cabeza de quien ejecuta la actividad, sino también respecto del propietario, o de quien tenga la calidad de guardián de la cosa, y de las personas que deban ejercer vigilancia sobre el agente.”*** De lo anterior, la propietaria **FATIMA DEL ROSARIO QUINTERO JHONSON** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.460.666, al conductor de la motocicleta **LUIS FERNANDO SEGRERA DE AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083022371, al propietario de la Motocicleta de placas OHY 62E **WILLIAM JOSE LEON RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083023951; comoquiera que están obligadas a responder solidariamente por las obligaciones acaecidas en virtud de la actividad de conducción de los automotores.

FUNDAMENTO DE DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

CODIGO GENERAL DEL PROCESO “**ARTICULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.**

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

- Los documentos aportados por la parte demandante como pruebas.
- Reporte de noticia del portal web EVENTOS SANTA MARTA del accidente el día 18 de dic de 2020.
- Derecho de Petición dirigida a la secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa marta y a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte (SIETT).

- Constancias de envíos del derecho de petición a las distintas corporaciones distritales.
- Notificación de demanda del Juzgado 01 Civil Circuito de Bogotá.

ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

De los demandantes; GRATINIANO YARA DUCUARA en representación de MICHELL YARA JIMÉNEZ Carrera 13 A N 90D21 Localidad de Usme- Bogotá D.C Teléfono:3006111896 Correo electrónico: gratisyara@hotmail.com

MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ MARIA AZUCENA LÓPEZ MARÍN JEFFERSON DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ ROSA DAYANA JIMÉNEZ LÓPEZ Sector Carrilera Purnio etapa 2 – La Dorada-Caldas Teléfonos: 3014647129 – 3215892053 - 3232251433 correo electrónico: mariajimenezlopez28@gmail.com

NANCY BUSTAMANTE LÓPEZ Calle 3 N 3-54 Barrio panelero Tobia Nimaima – Cundinamarca Teléfono:3209942795 Correo electrónico: nancybustamante967@gmail.com

ANDRÉS JULIAN BUSTAMANTE LÓPEZ Vereda Purnio – La Dorada caldas Teléfono: 31160593398 Correo electrónico: lisbethpatriciazamoradelc@gmail.com

JOHN JAIRO BUSTAMANTE LÓPEZ Corregimiento San José del Nus- Antioquia Teléfono: 3103647073 Correo electrónico: jhonja791123@hotmail.com

ISMAEL BUSTAMANTE LÓPEZ Calle 11 n 32-18 Barrio Samán- Acacias- Meta Teléfono:3125464547 Correo electrónico: ismael-8412@hotmail.es

Del apoderado de los demandantes, Avenida Palacé # 50 - 14 Edificio Banco Popular, Oficina 705 Cel: 3046130207 Correo electrónico: abogadocamilogarcia18@gmail.com

Del suscrito, a través del correo cootransmag_@hotmail.com

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aroldo de Jesus Suarez Rodriguez', with a large, stylized flourish at the end.

AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ

C.C No. 84.451.767 de Santa Marta

T.P. No. 160.368 del C. S. de la J.

Anuncio **CRITEO**

Notificar este anuncio

Gestión anuncios

Inicio / Santa Marta / Accidente entre bus y moto deja una mujer herida de gravedad

Santa Marta

Accidente entre bus y moto deja una mujer herida de gravedad

La mujer de quien hasta el momento se desconoce su identidad, fue auxiliada por la comunidad y trasladada hasta la Clínica Bahía donde es atendida por los galenos de turno.

REDA Redacción Eventos Santa Marta • 18 diciembre, 2020



Lo más leído



Sanción penal a quienes abusen con el cobro de alimentos en cuarentena
© 21 marzo, 2020



Venezolano casi mata a taxista por no dejarlo limpiar el vidrio en Santa Marta
© 29 enero, 2020



En video: Así fue el asesinato de Junior Campo en Los Laureles
© 5 mayo, 2020



Sicario se grabó matando a venezolano en Colinas del Río
© 12 marzo, 2021



Video viral sirvió para que el popular 'Enhuesao', el rey del «Bembeo» encontrara a su hijo
© 15 enero, 2021



El trágico accidente de tránsito se registró hace pocos minutos en la Avenida del Libertador, a la altura del colegio INEM Simón Bolívar, en cercanías al Centro Comercial Buenavista, en el este de Santa Marta.

Como se observa en el video, la joven mujer, quien iba de parrillera recibió fuertes golpes en la cabeza perdiendo el conocimiento, testigos indicaron a Eventos Santa Marta que «la muchacha nunca recuperó la conciencia, mientras pasaba el tiempo más sangre le salía de la cabeza».

Anuncio **CRITEO**

Notificación

Notificar este anuncio

Gestión anuncios

El motociclista, de quien también se conoce su identidad, fue trasladado a un centro asistencial con heridas leves según ciudadanos que estuvieron en el sitio.

Al parecer el conductor intentó burlar un retén de la unidad de tránsito y transporte Distrital, «el bus iba detrás de la moto y los golpeó porque el motociclista paró en seco dos veces, parece ser que el pelao de la moto quiso evitar el reten de movilidad y como la buseta iba en su vía no le dio tiempo de frenar golpeando a los de la moto por detrás» dijo un ciudadano Eventos Santa Marta.

Así fue:



Sanción penal a quienes abusen con el cobro de alimentos en cuarentena

21 marzo, 2020



En video: Así fue el asesinato de Junior Campo en Los Laureles

5 mayo, 2020

Venezolano casi mata a taxista por no dejarlo limpiar el vidrio en Santa Marta

29 enero, 2020



Sicario se grabó matando a venezolano en Colinas del Río

12 marzo, 2021

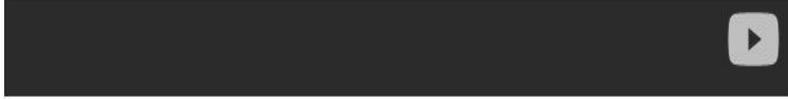


Video viral sirvió para que el popular 'Enhuesao', el rey del «Bembeo» encontrara a su hijo

15 enero, 2021

Jamar





El choque fue entre una motocicleta con placa OHY-62E y un bus de placa TZU-871. Hasta el momento se desconoce las verdaderas identidades de los heridos.



Sanción penal a quienes abusen con el cobro de alimentos en cuarentena
🕒 21 marzo, 2020



Venezolano casi mata a taxista por no dejarlo limpiar el vidrio en Santa Marta
🕒 29 enero, 2020



En video: Así fue el asesinato de Junior Campo en Los Laureles
🕒 5 mayo, 2020



Sicario se grabó matando a venezolano en Colinas del Río
🕒 12 marzo, 2021



Video viral sirvió para que el popular 'Enhuesao', el rey del «Bembo» encontrara a su hijo
🕒 15 enero, 2021

Jamar

Notificación



CONTESTACION DEMANDANDA/EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO JORGE ENRIQUE JIMENEZ VS COOTRANSMAG Y OTROS. RAD. 2022-00524-00.

cooperativa de transportadores magdalena <cootransmag_@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 11:32

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:aroldozuas@hotmail.com <aroldozuas@hotmail.com>;luzangela.p95@gmail.com <luzangela.p95@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (20 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA+ANEXOS 2022-00524-00.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS+ANEXOS 2022-0054-00.pdf; CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL 2022-00524-00.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA / EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO JORGE ENRIQUE JIMENEZN CONTRA DE COOTRANSMAG LTDA Y OTROS.

RAD. 2022- 00524-00

Cordial saludo,

Estando dentro del término otorgado por el despacho para contestar la demanda por medio de la presente me permito allegar en archivo adjunto, copia escaneada del memorial de contestación de demanda del proceso de la referencia. De igual forma envío esta información desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa Cootransmag Ltda. para su conocimiento, con copia al correo del apoderado de la empresa y al correo del apoderado del demandante.

*Se informa que atendiendo lo presupuestado por la Ley 1322 de 2022, se envía **PODER** otorgado al suscrito apoderado como mensaje de datos, enviado con la presente contestación desde el correo de notificaciones judiciales de la demandada Cootransmag Ltda.*

ARCHIVOS ADJUNTOS:

- Memorial contestación de demanda.
- Cuadernillo de llamamiento en garantía y anexos.
- Cuadernillo solicitud de excepciones previas.
- Certificado de existencia y representación legal "Cootransmag Ltda".
- Poder a mi conferido.
- Los documentos enunciados como anexos en la contestación de la demanda.

Atentamente,

CATERINE CABALLERO CALDERON
SECRETARIA

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2023

Señor Juez

CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doctor SEBASTIAN HERRERA SANCHEZ

E.S.D

Referencia: Pronunciamiento -EXCEPCIÓN PREVIA- frente al llamamiento en garantía realizado por la EPS SANITAS a IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con número de radicado: [11001310300420230015000](#)

Demandante: Wendy Ceneth Quintero Pérez

Demandada: EPS Sanitas.

Cordial saludo,

MAURICIO URIBE RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.938 de Bucaramanga - Santander, y Tarjeta Profesional No. 195.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM sociedad identificada con NIT. 860.013.570-3 parte llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, y demandado directo por el mismo asunto bajo un proceso de responsabilidad civil extracontractual¹, por medio de la presente procedo a presentar EXCEPCIÓN PREVIA conforme lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

I. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES

Antes de comenzar a señalar y argumentar la excepción previa que representa en principio un ataque frente al trámite, pero que en últimas constituye uno directamente al objeto de la litis que hoy nos convoca, y por las particularidades del caso y las actuaciones procesales desplegadas por el actor, es necesario poner de presente al honorable despacho los reparos frente a la existencia del proceso de manera general con dos finalidades: i) brindar estructura y orden al presente escrito y ii) poner de presente hechos nuevos que se han desarrollado en otro estrado judicial, y que tendrían repercusión directa con el objeto de litigio en este asunto, siendo este el fundamento principal por el cual se solicita la procedencia de la excepción.

Lo primero que ha de manifestar este apoderado judicial es que, si bien, el proceso al que fuimos llamados en garantía resulta ser un proceso de responsabilidad civil médica adelantado por la señora WENDY CENETH QUINTERO PEREZ en contra de la EPS SANITAS, en modalidad CONTRACTUAL, con ocasión “*de la negligencia, imprudencia e impericia por el error cometido en la cirugía de pomey, practicada en la CLÍNICA CAFAM SANTA BÁRBARA, de su propiedad, la cual le produjo Cuatro (4) perforaciones de colon, las cuales derivaron de peritonitis aguda*”, y que con base en dicha situación narra la ocurrencia de un daño atribuible a la entidad, por el cual reclama una serie de

¹ Demandado directo en el proceso de responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C identificado bajo el número de radicado [11001310302520230007200](#)



perjuicios; se evidencia que la demandante en ningún momento hace mención alguna a los elementos propios de la responsabilidad contractual, en ningún momento se avizora reparo alguno frente al contrato y/o acto jurídico concreto y directo que pueda considerarse como objeto de este tipo de procesos, así como tampoco se menciona algún tipo incumplimiento a obligaciones contraídas en el mismo o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicho incumplimiento surgió a la vida jurídica; elementos esenciales necesarios para la prosperidad de las pretensiones incoadas bajo este régimen y que difieren en todo sentido frente a los elementos de la responsabilidad extracontractual como lo son el hecho generador del daño, nexo causal y daño en concreto, con el fin de obtener una reparación integral en busca de la garantía de derechos subjetivos modernos.

Se manifiesta lo anterior, por cuanto en proceso de responsabilidad civil médica en modalidad EXTRA CONTRACTUAL que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., identificado bajo el número de radicado [11001310302520230007200](#) instaurado por la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ y sus familiares en contra de IPS Caja de Compensación Familiar Cafam se solicitó la declaración y el reconocimiento de perjuicios ocasionados por mi poderdante como consecuencia *“de la negligencia, imprudencia e impericia por el error cometido en la cirugía de pomey, practicada en la CLÍNICA CAFAM SANTA BÁRBARA, de su propiedad, la cual le produjo Cuatro (4) perforaciones de colon, las cuales derivaron de peritonitis aguda”*, avizorando de entrada que el objeto de la litis solicitado en ambos procesos es materialmente el mismo, pues necesariamente debe discutirse la praxis médica llevada a cabo en un procedimiento en concreto por los profesionales adscritos a un centro médico de propiedad de mi poderdante.

Por lo anterior, se denota un falacia por parte de la demandante al interponer dos veces una misma demanda con los mismos hechos, pretensiones (frente a una parte), objeto y fundamentos jurídicos y la única diferencia sea que una se catalogue por la **VÍA CONTRACTUAL** y la otra por la vía **EXTRA CONTRACTUAL** a arbitrio de la misma y de manera simultánea, con el fin de reclamar dos veces los perjuicios solicitados a distintas partes, sin que se cumplan los presupuestos de cada una de las vías, ello, por el contrario, genera la ineptitud de la demanda que hoy nos ocupa, pues en el mejor de los casos representa un innecesario desgaste a la administración de justicia al estar en conocimiento de dos despachos un mismo objeto de litigio; o incluso, la posibilidad que ante eventuales fallos se abra la posibilidad de que existan dos sentencias dentro del ordenamiento jurídico que pueden llegar a ser contrarias y en ese caso atentaría frente a la seguridad jurídica del ordenamiento o incluso de ser en igual sentido procedería a cobrarse dos veces por el mismo objeto litigioso.

En ese entendido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el campo de la responsabilidad civil la figura de la PROHIBICIÓN DE OPCION DE AMBOS REGÍMENES, figura que se encuentra justificada en la medida en que debe tenerse claridad y certeza de *“cuáles son los parámetros que permiten calificar una relación jurídica sustancial dentro de un régimen u otro, teniendo en cuenta que esa elección no depende del arbitrio o conveniencia de las partes o del parecer subjetivo del juez sino que es una limitación que impone el sistema jurídico.”*² En ese orden de ideas la función principal es establecer formas de decidibilidad. *“Por medio de ella se busca y se encuentra la categoría jurídica que indica que una decisión conforme al sistema jurídico es aquella que resuelve el problema de tal manera que a casos iguales no les corresponda decisiones diversas.”*³ (Énfasis fuera de texto).

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-780 de 2020 M.P Ariel Salazar Ramírez

³ *Ibidem*

En el caso en particular se evidencia que dicha prohibición fue quebrantada por la parte demandante en la medida en que si bien, la acción aparentemente alegada deviene del plano contractual, lo cierto es que de manera material los supuestos planteados en la demanda se atribuyen al plano extracontractual, mismo que se insiste, se encuentra bajo objeto de estudio en otro estrado judicial, dando origen a la excepción de pleito pendiente entre las partes, como se procederá a exponer a continuación.

En reiterada jurisprudencia se ha definido el objeto y elementos constitutivos de esta excepción como:

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- *Que exista otro proceso que se esté adelantando.*
- *Que las pretensiones sean idénticas.*
- *Que las partes sean las mismas.*
- *Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*⁴

Así las cosas, se procederá a analizar cada uno de los elementos de esta excepción en el caso en concreto con el fin de dar por probados los supuestos para declarar procedente la misma.

1.- *Que exista otro proceso que se esté adelantando.*

En efecto, como ya se señaló, existe un proceso de responsabilidad civil médica en modalidad EXTRA CONTRACTUAL que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C identificado bajo el número de radicado [11001310302520230007200](#) instaurado por la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ y sus familiares en contra de IPS Caja de Compensación Familiar Cafam, proceso se encuentra actualmente en etapa de fijación y traslado de excepciones previas y de mérito, proceso en el cual, en últimas, debe discutirse la presunta negligencia dentro del acto médico en concreto que fue alegado por la demandante.

2.- *Que las pretensiones sean idénticas.*

Frente a este punto se procede a transcribir de manera textual las pretensiones de ambas demandas con el fin de ilustrar al despacho la identidad de esta de las solicitadas en uno y otro proceso por igual concepto y motivación, alterando únicamente la cuantía entre una y otra que valga decir, no se entiende cuál sería el fundamento de dicha variación de las sumas solicitadas frente a la señora WENDY CENETH QUINTERO PEREZ.

Demanda de responsabilidad civil extracontractual Wendy Quintero Pérez vs	Demanda de responsabilidad civil contractual Wendy Quintero Pérez vs EPS SANITAS
--	---

⁴ Entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio de dos mil cuatro, expediente 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057), C.P. María Elena Giraldo Gómez

IPS CAFAM	
<p>1. ...Que se declare la responsabilidad médica civil extracontractual a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM", por los daños y perjuicios ocasionados a la señora WENDY CENETH QUINTERO PEREZ, como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia por el error cometido en la cirugía de pomeroy, practicada en la CLÍNICA CAFAM SANTA BARBARA, de su propiedad, la cual le produjo Cuatro (4) perforaciones en el colon, las cuales derivaron de una peritonitis aguda.</p> <p>2. Que se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM", como responsable al pago de la indemnización por concepto del DAÑO A LA SALUD de la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ, el cual estimo en la suma equivalente a Ciento diez (110) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.</p> <p>3. Que se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM", como responsable al pago de la indemnización por concepto del DAÑO EMERGENTE de la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ, el cual estimo en la suma equivalente a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$144.600.000)</p> <p>4. Que se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM", como responsable al pago de la indemnización por concepto del LUCRO CESANTE, durante el tiempo de incapacidad, correspondiente a los ingresos que como Gerente de la Clínica EYM SALUD OCUPACIONAL S.A.S , percibía mensualmente mi poderdante al momento de los hechos, el cual estimo en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)</p> <p>5. Que se condene a la CAJA DE</p>	<p>1. ...Que se declare la responsabilidad médica civil contractual a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S "EPS SANITAS S.A.S", por los daños y perjuicios ocasionados a la señora WENDY CENETH QUINTERO PEREZ, como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia por el error cometido en la cirugía de pomeroy, practicada en la CLÍNICA CAFAM SANTA BARBARA, de su propiedad, la cual le produjo Cuatro (4) perforaciones en el colon, las cuales derivaron de una peritonitis aguda.</p> <p>2. Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S "EPS SANITAS S.A.S", como responsable al pago de la indemnización por concepto del DAÑO A LA SALUD de la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ, el cual estimo en la suma equivalente a Ciento (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.</p> <p>3. Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S "EPS SANITAS S.A.S", como responsable al pago de la indemnización por concepto del DAÑO EMERGENTE de la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ, el cual estimo en la suma equivalente a CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$109.800.000,00)</p> <p>4. Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S "EPS SANITAS S.A.S", como responsable al pago de la indemnización por concepto del LUCRO CESANTE, durante el tiempo de incapacidad, correspondiente a los ingresos que como Gerente de la Clínica EYM SALUD OCUPACIONAL S.A.S , percibía mensualmente mi poderdante al momento de los hechos, el cual estimo en la suma de</p>

<p><i>COMPENSACIÓN FAMILIAR</i> "CAFAM", como responsable al pago de la indemnización por concepto del DAÑO MORAL por el sufrimiento y la postración a que se encuentra sometida la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ, el cual estimo en la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.</p> <p>6. <i>Que se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR</i> "CAFAM", como responsable al pago de la indemnización por concepto de ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA de la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ, el cual estimo en la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES...</p>	<p>OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)</p> <p>5. <i>Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S "EPS SANITAS S.A.S,</i> como responsable al pago de la indemnización por concepto del DAÑO MORAL por el sufrimiento y la postración a que se encuentra sometida la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ, el cual estimo en la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.</p> <p>6. <i>Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S "EPS SANITAS S.A.S,</i> como responsable al pago de la indemnización por concepto de ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA de la señora WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ, el cual estimo en la suma equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES...</p>
--	--

3.- *Que las partes sean las mismas.*

Frente a este criterio, si bien en principio las partes resultarían diferentes por la forma en que el actor integró el contradictorio, frente a IPS Caja de compensación Familiar Cafam, una vez ingresa a la litis y se procede a identificar el objeto en que va a versar el litigio solicitado por la parte se evidencia que frente a la señora WENDY CENETH QUINTERO PEREZ y mi poderdante, ya se encuentra un proceso en curso por los mismos hechos, pretensiones y fundamentos, frente a la declaratoria de responsabilidad solicitada, mismo que puede llegar a tener el carácter de cosa juzgada material frente al objeto, lo que impediría que en el presente estadio procesal se debatieran temas cruciales como la existencia o inexistencia de algún tipo de mala praxis en la atención de la señora QUINTERO PÉREZ en el mes de abril de 2022, pues justamente esto es lo discutido ante el Juzgado 25 Civil del Circuito.

4.- *Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*

Como puede evidenciarse del contenido de ambas demandas, las mismas se encuentran fundamentadas en la enunciación y descripción de 42 fundamentos fácticos, los cuales resultan idénticos pero que por economía procesal, no se transcribirán sino se anexara como prueba de la excepción el texto completo de la demanda presentada y que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito.

CONCLUSIÓN

A manera de conclusión frente a la excepción que se plantea se puede evidenciar que:

1.- Vulnera la parte demandante la figura de *PROHIBICIÓN DE OPCION* frente al régimen de responsabilidad civil solicitado en la presente demanda, pues no resulta admisible que se tome un mismo texto de demanda con iguales fundamentos fácticos y jurídicos y se sustenten idénticas pretensiones declarativas y de condena y que, la parte sin ni siquiera tomar en cuenta la esencia de los regímenes de responsabilidad existentes en el ordenamiento jurídico colombiano catalogue la misma situación como contractual y extracontractual tan solo para solicitar a diferentes instituciones el reconocimiento de dichas pretensiones, aun cuando se evidencia que el objeto de litigio que en últimas sería fijado y discutido a lo largo de ambos procesos resultaría ser el mismo y correspondería a: identificar si existió algún tipo de negligencia, imprudencia e impericia por el error cometido en la cirugía de pomey, practicada en la CLÍNICA CAFAM SANTA BÁRBARA, de su propiedad, la cual le produjo a la señora Quintero Pérez a criterio del demandante Cuatro (4) perforaciones de colon, las cuales derivaron de peritonitis aguda.

2.- Como quiera que actualmente coexisten dos procesos de responsabilidad médica en los cuales se encuentran involucrados la señor WENDY CENETH QUINTERO PEREZ y mi poderdante IPS Caja de Compensación Familiar CAFAM, con el mismo objeto y causa, el proceso que cursa ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C identificado bajo el número de radicado [11001310302520230007200](#) instaurado por la señora WENDY CENETH QUINTERO tiene la capacidad de considerarse pleito pendiente entre las partes en la medida en que las decisiones que pueda emanar del mismo, tienen injerencia directa en el proceso que nos concita.

PRUEBAS

Por lo anterior solicito se tengan en cuenta las siguientes:

Documentales

El escrito de demanda junto con el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del presente proceso y el texto demanda que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C identificado con número de radicado [11001310302520230007200](#).

Informe del estado actual del proceso identificado con número de radicado [11001310302520230007200](#).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 82, 88, 90, 100, 101, 206 del Código General del Proceso y demás normas aplicables a la materia; así como la jurisprudencia citada a lo largo del presente escrito.

ANEXOS

Allego como anexos de la demanda los enunciados en el acápite de pruebas, así como poder especial debidamente otorgado a favor del suscrito para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 74 B 56 Edificio Corficaldas Oficina 604; tel: 3004945983 email: mauriciouribe@mvuabogados.com

Mi poderdante, recibirá notificaciones en Avenida Carrera 68 No 90-88 Bloque, Piso 4; tel: 6468000; email: notificacionesjudiciales@cafam.com.co

Con elevada consideración



MAURICIO URIBE RUIZ.
C.C. 91.535.938 de Bucaramanga.
T.P. 195.265 del C.S.J.





Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Médica de WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM".

MARCIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.164.577 de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.060 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por la señora **WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.200 de Bogotá, D.C., con todo respeto me permito presentar demanda ordinaria de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, para que previo el trámite correspondiente, se sirva usted proferir una sentencia definitiva, que haga tránsito a cosa juzgada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Demandante:

WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.: 53.098.200 de Bogotá, D.C.

2. Demandada:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM", identificada con Nit. 860013570-3 representada legalmente por el Doctor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359 de Bogotá, D.C, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

HECHOS

PRIMERO: El día Doce (12) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 22:37 horas, se atiende a mi poderdante en admisiones maternas de la CLÍNICA CAFAM SANTA BARBARA, de la ciudad de Bogotá, D.C., quien ingresa por sus propios medios. Dicha clínica pertenece a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

SEGUNDO: El motivo por el cual, mi poderdante, acude a la clínica en mención es porque desde la noche anterior tenía contracciones cada Tres (3) horas, las cuales fueron aumentando, a una (1) contracción cada hora y con una duración de Veinticinco (25) segundos cada una, y refirió que botó el tapón mucoso a las 10 de la mañana.

TERCERO: Mi mandante tenía Treinta y ocho coma cinco semanas (38,5) de gestación.

E-mail: seinprodelorientesas2022@gmail.com
Cel: 314 4598906 – 305 9117740 – 317 3355006
Dir: Calle 12 # 23-72
Aguazul – Casanare



CUARTO: En la clínica, antes mencionada, deciden dejarla hospitalizada, en proceso de parto.

QUINTO: El parto se presentó a las 10:31 horas del día Trece (13) de Abril de dos mil veintidós (2022), según historia clínica, página 10.

SEXTO: El parto fue vaginal eutócico y espontáneo.

SÉPTIMO: El día Trece (13) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 15:28 horas, mi poderdante, decide cambiar el método de planificación a utilizar, informando que ya su esposo no se hará la vasectomía, sino que ella se practicará el pomey.

OCTAVO: El día Catorce (14) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 10:22 horas, ingresan a mi prohijada, a la sala de cirugías, para realizarle el procedimiento del pomey. Es operada por el Doctor **CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA**, Ginecólogo y Obstetra.

NOVENO: A las 11:19 horas, del día Catorce (14) de Abril de dos mil veintidós (2022), mi poderdante es trasladada a la sala de recuperación, aparentemente sin ninguna sintomatología adversa.

DÉCIMO: A la 13:15 horas, del mismo Catorce (14) de Abril de dos mil veintidós (2022), la señora **WENDY CENETH QUINTERO PEREZ**, es trasladada a hospitalización de ginecología, para continuar evolución de binomio madre e hijo.

DÉCIMO PRIMERO: El día Quince (15) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 8:29 horas, mi poderdante refiere dolor abdominal de moderada intensidad, no irradiado, asociado a distensión y epigastralgia.

DÉCIMO SEGUNDO: El día Quince (15) de Abril de dos mil veintidós (2022), a la 11:43 horas, mi mandante continua con distensión abdominal, la cual según historia clínica, página 127, pudo ser secundaria a gas intraabdominal por procedimiento quirúrgico. A su vez presenta taquicardia importante.

DÉCIMO TERCERO: El día Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 11:05 horas, mi poderdante, en el análisis médico, página 131, indica taquicárdica persistente, sangrado genital escaso, no presenta adecuada evolución, en hemograma de control se evidencia leucocitosis en ascenso y neutrófila, valores de leucocitosis no esperados en postparto dado Tres (3) días de puerperio, se consideró endometritis.

DÉCIMO CUARTO: El día Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 13:29 horas, mi prohijada, en el análisis médico, página 133, indica diagnóstico de coriamnionitis, con dolor pélvico, intensidad moderada, taquicardica, llama la atención abdomen distendido,



con dolor a palpación en región pélvica, sangrado genital escaso, sin adecuado control del dolor.

DÉCIMO QUINTO: El día Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 19:22 horas, el análisis médico de mi poderdante, página 138, establece corioamnionitis, dolor pélvico, intensidad moderada, distensión abdominal, taquicárdica en aumento, tensiones con tendencia a hipotensión, persiste abdomen distendido, con dolor a palpación, sangrado genital escaso, con evolución tórpida, se valora RX de abdomen con imagen sugestiva de ile, por lo que deciden trasladarla a unidad materna.

DÉCIMO SEXTO: El día Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 20:18 horas, el análisis médico de mi poderdante, página 140, establece que llamó la atención taquicardia de Un (1) día, leucositosis y neutrofilia, que asociado a taquicardia y RN itecrico se pensó en coriamnionitis. En el transcurso de la tarde empeoro distensión abdominal, por lo cual se solicita RX de abdomen, que demuestra niveles hidroaereos con distensión de colon; además de persistencia de dolor abdominal, náuseas y vómito. Se decide paso de sonda nasogástrica. Diagnóstico de obstrucción intestinal, sirs, y corioamnionitis.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 21:37 horas, página 143, mi poderdante refiere persistencia de dolor tipo peso, distensión abdominal marcada, episodio emético, pudo realizar deposición en cantidad escasa, de consistencia dura y con mucho esfuerzo, flatos presentes posterior a deposición, sangrado vaginal leve, y diuresis positiva.

DÉCIMO OCTAVO: En el análisis de ese mismo día, indica persistencia de dolor y distensión abdominal, taquicardia persistente, dolor de manera difusa, se revisan laboratorios con gases arteriales, con alcalosis respiratoria parcialmente compensada, trastorno leve de la oxigenación, hiperlactatemia, hipocalcemia, hipocalemia, balance hidrico de Cuatro (4) horas positivo.

DÉCIMO NOVENO: En la página 146 de la historia clínica, se observa posible ileo paralítico con hipopotasemia.

VIGÉSIMO: El día Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 10:35 horas, se decide realizar una laparotomía exploratoria, por síndrome perforativo intestinal posterior a pomey realizado el día Catorce (14) de Abril de dos mil veintidós (2022), la cual es realizada ese mismo día a las 15:45 horas, y es considerada una urgencia vital.

VIGÉSIMO PRIMERO: En la página 152, se evidencia en la técnica abundante gas en cavidad, líquido peritoneal sucio, con fibrina de aproximadamente 600 cc, perforación de colon sigmoides, peritonitis fecal de Cuatro (4) cuadrantes. Se realiza sigmoidectomía, se avoca colostomía, se realiza lavado peritoneal.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Los hallazgos en la cirugía indicaron perforación en colon sigmoides, peritonitis, con una patología de colon sigmoides perforado, con plan terapéutico de manejo en UCI interdisciplinario, y con un pronóstico reservado.

VIGÉSIMO TERCERO: En la cirugía, antes mencionada, se entuba a mi poderdante, con tubo endotraqueal y paso de sonda nasogástrica.

VIGÉSIMO CUARTO: El día Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintidós (2022), a las 18:51 horas, se diagnosticó peritonitis aguda, colostomía, y otras infecciones intestinales bacterianas especificadas.

VIGÉSIMO QUINTO: En la página 216, en el análisis y plan de manejo se observa que el Pomeroy, practicado a mi poderdante, fue una cirugía contaminada. Además mencionan que se dio un intento fallido de catéter subclavio.

VIGÉSIMO SEXTO: Mi poderdante fue sometida a terapia respiratoria, debido a la dificultad que tuvo para respirar, durante los días previos y posteriores a la cirugía de Pomeroy.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En la página 222, se evidencia como diagnóstico fisioterapéutico, deficiencia en estructuras y función del sistema gastrointestinal por laparotomía exploratoria, con hallazgos de perforación del colon sigmoides, con limitación para la realización de actividades diarias, restricciones para actividades laborales, restricción en su rol social, laboral y familiar, por estancia prolongada hospitalaria.

VIGÉSIMO OCTAVO: En la página 226 se establece como diagnóstico: Recién nacido con la madre con plan de hospitalización por ictericia. A su vez, mi mandante, presenta corioamnionitis, posoperatorio laparotomía exploratoria, más drenaje de peritonitis, más colostomía por lesión intestinal sigmoide.

VIGÉSIMO NOVENO: En los días posteriores al Pomeroy, y antes de la cirugía de laparotomía, a mi poderdante le permiten realizar la lactancia materna al bebe, sin ninguna restricción, y como se establece en el hecho anterior, él es hospitalizado con un diagnóstico de ictericia, la cual tuvo su origen en el hecho de que la madre lacto al bebe, mientras estaba padeciendo la peritonitis, la cual aún no había sido diagnosticada, evidenciando la falta de nutrientes en la referida lactancia, demostrando una vez más la negligencia médica, que se presentó en el caso bajo examen.

TRIGÉSIMO: Mi poderdante, ha venido sufriendo constantes episodios de depresión, producto de la situación actual de salud que ella enfrenta, pues siente que su cuerpo ya no es bonito, y que por ello su esposo podría abandonarla.

TRIGÉSIMO PRIMERO: También está padeciendo, mi mandante, de debilidad para desplazarse, necesitando siempre de la ayuda de alguien para la realización de las labores mínimas que ella realiza a diario, como son asearse, caminar, etc.



TRIGÉSIMO SEGUNDO: En la actualidad mi mandante no puede lactar al bebe, debido a la debilidad que ella sufre.

TRIGÉSIMO TERCERO: Mi poderdante, para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, para el mes de Abril de dos mil veintidós (2022), devengaba un salario de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000=)**, como Gerente de la clínica EYM SALUD OCUPACIONAL S.A.S.

TRIGÉSIMO CUARTO: El diagnóstico de la perforación del colon, a mi poderdante, fue tardío, lo que le produjo como consecuencia la peritonitis.

TRIGÉSIMO QUINTO: La situación económica de mi mandante es precaria, debido a que no ha podido laborar después de ser intervenida quirúrgicamente, situación que aumenta la en ella la depresión.

TRIGÉSIMO SEXTO: Se tiene que con la negligencia del médico que le practicó, a mi mandante, la cirugía de Pomeroy, se le ocasionaron lesiones personales, según lo establecido en el Artículo 120 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La Eps a la cual mi poderdante está afiliada es SANITAS.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Mi mandante se encuentra casada con el señor **LUIS CARLOS BUESAQUILLO MALDONADO**, como consta en el Registro Civil de Matrimonio, del cual se anexa copia, quien actúa como víctima.

TRIGÉSIMO NOVENO: Los padres de mi mandante, **LIGIA PEREZ TIRANO y CARLOS JULIO QUINTERO GARAVITO**, actúan como víctimas, dentro del presente asunto.

CUADRAGÉSIMO: Mi mandante es de estrato social 2, escolaridad profesional, y nacida el día 28 de agosto de 2022.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Mi poderdante tiene Dos (hijos), una niña de Tres (3) años de edad, y un niño de Cinco (5) meses de edad, quienes también son víctimas.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El día Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo audiencia de conciliación, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual es requisito de procedibilidad, y fue declarada fallida y agotado el trámite conciliatorio, por medio de constancia, emitida por la entidad conciliadora, el día Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), de la cual se anexa copia.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Se presenta formalmente la liquidación de los daños y perjuicios, así:

E-mail: seinprodelorientesas2022@gmail.com
Cel: 314 4598906 – 305 9117740 – 317 3355006
Dir: Calle 12 # 23-72
Aguazul – Casanare



❖ **Cuantía:** Equivalente a la suma de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.535.400.000=)**.

1. Daños Materiales:

a. Daño Emergente:

- **WENDY CENETH QUINTERO PEREZ:** 15 meses de salario, así: $\$5.000.000 \times 15 = \$75.000.000$ (**Setenta y Cinco Millones de Pesos M/cte**).
- **GASTOS PERSONALES Y FAMILIARES:** Treinta (30) **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
- **Esposo como cuidador:** Treinta (30) **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
- **Total Indemnización Daño Emergente:** **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$144.600.000=)**

b. Lucro Cesante: Dieciséis (16) **Meses de Salario**, por incapacidad, así: $\$5.000.000 \times 16 = \$80.000.000$ (**OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE**).

➤ **Total Indemnización Lucro Cesante:** **\$80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE)**.

2. Daño a la Salud:

- a. **WENDY CENETH QUINTERO PEREZ:** **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
- b. **MATIAS BUESAQUILLO QUINTERO:** **Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Total Indemnización Daño a la Salud: **CIENTO DIEZ (110) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

3. Daño Moral:

- a. **WENDY CENETH QUINTERO PEREZ:** **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
- b. **LUIS CARLOS BUESAQUILLO MALDONADO (Esposo):** **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
- c. **SARAH DANIELA VARGAS QUINTERO (Hija):** **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.



- d. **MATIAS BUESAQUILLO QUINTERO (Hijo): Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- e. **LIGIA PEREZ TIRANO (Madre): Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- f. **CARLOS JULIO QUINTERO GARAVITO (Padre): Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

➤ **Total Indemnización Daño Moral: SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

4. Alteración de las Condiciones de Existencia:

- a. **WENDY CENETH QUINTERO PEREZ: Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- b. **LUIS CARLOS BUESAQUILLO MALDONADO (Esposo): Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- c. **SARAH DANIELA VARGAS QUINTERO (Hija): Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- d. **MATIAS BUESAQUILLO QUINTERO (Hijo): Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- e. **LIGIA PEREZ TIRANO (Madre): Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- f. **CARLOS JULIO QUINTERO GARAVITO (Padre): Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Total indemnización por Alteración de las Condiciones de Existencia: CUATROCIENTOS VEINTE (420) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PRETENSIONES

Como ha quedado estipulado en reiterada jurisprudencia, se solicita formalmente que se decreten las siguientes pretensiones, tendientes a indemnizar los daños y perjuicios, de orden material y extrapatrimonial, subjetivos y objetivados, pasados, actuales y futuros ocasionados a mi poderdante, con ocasión de la ocurrencia de los hechos relatados en el acápite pertinente:

1. Que se declare la responsabilidad médica civil extracontractual a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora **WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ**, como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia por el error cometido en la cirugía de pomey, practicada en la **CLÍNICA CAFAM SANTA BARBARA**, de su propiedad, la cual le produjo Cuatro (4) perforaciones en el colon, las cuales derivaron en una peritonitis aguda.



2. Que se condene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, como responsable, al pago de la indemnización por concepto del **DAÑO A LA SALUD** de la señora **WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ**, el cual estimo en la suma equivalente a **Ciento Diez (110) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
3. Que se condene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, como responsable, al pago de la indemnización por concepto del **DAÑO A LA SALUD** del menor **MATIAS BUESAQUILLO QUINTERO**, hijo de la demandante, el cual estimo en la suma equivalente a **Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
4. Que se condene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, como responsable, al pago de la indemnización por concepto del **DAÑO EMERGENTE**, el cual estimo en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 144.600.000=)**.
5. Que se condene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, como responsable, al pago de la indemnización por concepto del **LUCRO CESANTE**, durante el tiempo de incapacidad, correspondiente a los ingresos que como Gerente de la clínica **EYM SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, percibía mensualmente mi poderdante al momento de los hechos, el cual estimo en la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 80.000.000=)**.
6. Que se condene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, como responsable, al pago de la indemnización por concepto del **DAÑO MORAL**, por el sufrimiento y la postración a que se encuentra sometida la señora **WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ**, el cual estimo en la suma equivalente a **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
7. Que se condene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, como responsable, al pago de la indemnización por concepto del **DAÑO MORAL**, por el sufrimiento y dolor que les ha causado a su esposo, hijos y padres, el cual estimo en la suma equivalente a **Quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
8. Que se condene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, como responsable, al pago de la indemnización por concepto de las **ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** de la señora **WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ**, las cuales estimo en la suma equivalente a **Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
9. Que se condene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**, como responsable, al pago de la indemnización por concepto de las **ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** causadas a su a su esposo, hijos y padres, las cuales estimo en la suma equivalente a **Trecientos Cincuenta (350) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.



10. Que se indexen las sumas de dinero solicitadas como indemnización por daños y perjuicios, las cuales no estén expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Frente a la **Reparación Integral**, se tiene que esta se encuentra reconocida en el Artículo 250 de la Carta política, así como en los Artículos 102 y subsiguientes del Código de procedimiento Penal, y en la Ley 975 de 2005, entre otras normas.

Con la reparación integral se pretende una equivalencia entre el daño causado por el delito o la lesión y la indemnización; se trata pues de restablecer el equilibrio quebrantado por el daño y volver al statu quo ante, de ser posible.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia Radicación No. 34.547 del 27 de abril de 2011, de la Jurisdicción de Justicia y paz, Magistrada Ponente Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

“De esta se derivan dos exigencias, así:

- I. Ponderar todos los daños sufridos por la víctima y establecer cómo deben compensarse de manera total.*
- II. Que el monto de la reparación no exceda el valor del daño, es decir, la víctima no debe enriquecerse sin justa causa.”*

Esta sentencia, a su vez menciona que, en el resarcimiento derivado de la realización de una conducta ilícita se debe incluir, además de los tradicionales daños material y moral, aquel causado a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia.

Es necesario aclarar que lo que se percibe por concepto de seguros adquiridos por la propia víctima y sufragados de su propio peculio y luego pagados por la compañía aseguradora a su favor, o bien un seguro que recibe porque es beneficiaria por razones laborales, etc., no se descuentan, por tanto, estos, al valor de la condena impuesta por el delito o lesión, pues la causa es diferente a la de la indemnización.

Se precisa que cuando se causa un daño, o lesión, o muerte a una persona, no solamente se le ocasionan perjuicios a ésta, sino que también se pueden causar daños a terceras personas, y tales daños deben ser indemnizados.



2. Se define el concepto de **Perjuicios**, los que se refieren a la compensación que se exige por la ocurrencia de unos daños, siendo por tanto, el detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien causa el daño.

Los perjuicios no son una pena, sino que son consecuencias civiles del delito que generan responsabilidad civil extracontractual, en la que el delito se convierte en fuente de obligaciones, según lo establece la Corte Suprema de Justicia, Sala penal, Sentencia del 10 de noviembre de 1993, Radicación No. 8687, Magistrado Ponente Dr. EDGAR SAAVEDRA ROJAS.

Sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado como consecuencia inmediata de la culpa o delito cometido.

3. En lo que atañe al concepto de **Daño**, el cual es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil.

La finalidad de la responsabilidad civil es la reparación del menoscabo o deterioro, patrimonial o extrapatrimonial, padecido por una víctima, ya que sin su presencia sería inútil hablar de responsabilidad, además es necesario demostrar ese daño, para poder obtener el resarcimiento correspondiente.

En suma, el daño hace alusión a un perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable. Es el ataque injusto, con resultados objetivos, a derechos fundamentales, de carácter patrimonial o extrapatrimonial pertenecientes a una persona. Consiste, por tanto, en lesiones al patrimonio, a los afectos o sentimientos, a las creencias, a las libertades, al honor, al buen nombre, al crédito, entre otros.

✓ El daño o perjuicio objeto de reparación, debe ser:

- I. Directo: cuando existe relación o nexo de causalidad, es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico, esto es, un nexo etiológico material (objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye un factor de su imputación material al sujeto (Artículo 1616 del Código Civil).
- II. Cierto, veraz, real y actual: Que no se fundamente en situaciones hipotéticas, en meras eventualidades, o en simples conjeturas o suposiciones; el juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial, en todo caso, no basta que se le proyecte o alegue como eventual ni mediato. Puede haber entonces cuantificación de daños futuros ciertos.
- III. Legítimamente tutelado: Se refiere a que el derecho vulnerado esté protegido por el ordenamiento jurídico.



- IV. Subsistente: Es el que no ha sido reparado o indemnizado por quien tiene el deber legal de hacerlo, esto es, el condenado o responsable, es decir el causante del hecho, o los terceros civilmente responsables, o la compañía aseguradora del daño. Se descarta lo que la víctima recibe por concepto de seguros propios o de seguridad social.
- V. Personal: En la medida que se indemniza o repara a las personas naturales o jurídicas que precisamente han sufrido un daño, es decir, quien sufre el daño es el titular del interés legítimo vulnerado. Aquí se comprenden los conceptos de víctima directa y víctima indirecta, y de acción hereditaria o acción personal.
- ✓ El daño, se clasifica en:
- a. **Patrimonial o material:** supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice.

Se causa por el daño en un interés de orden patrimonial o económico, y su apreciación resultará verificable al constatar la reducción en el patrimonio del perjudicado, en donde fatalmente se reflejará tal perjuicio, bien sea por que se presente una reducción patrimonial, o porque deje de incrementarse dicho patrimonio como debía haberlo hecho de no haberse presentado el suceso dañino.

Ahora bien, se hace necesario indicar que los Perjuicios Patrimoniales se subdividen, a su vez, en daño emergente y lucro cesante.

➤ El Artículo 1613 del Código Civil dispone:

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."

- **Daño emergente:** (Damnus emergens). Este daño se vislumbra en la disminución patrimonial que sufre o sufrirá la víctima con ocasión del perjuicio que se le ha irrogado, es decir que el valor económico de su patrimonio ha mermado o disminuirá por haber salido o por tener que salir del dinero, cosas o servicios. Es por tanto, un egreso patrimonial que se ha producido o que deberá producirse.
- **Lucro cesante:** (Lucrum cessans). Se trata de un valor económico que debía ingresar al patrimonio del perjudicado y no lo hizo ni lo hará por culpa del daño que se le ha causado. Se habla de la falta de un ingreso, o dicho de otra manera, un no embolso. O dicho de otra manera, aquellos aumentos patrimoniales, con que al mismo perjudicado le era dado contar, que, atendiendo al curso normal de las cosas y vistas las circunstancias el caso concreto, se habrían producido de no haber



ocurrido el hecho generador de responsabilidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 4 de marzo de 1998, Radicación No. 4921, Magistrdo ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.)

La víctima tiene derecho entonces a que se le reembolsen todos los gastos razonables que haya efectuado y todos aquellos que se vea en la obligación de hacer como consecuencia del hecho ilícito o dañino; y por supuesto, que se le indemnicen los perjuicios morales incluido el daño a la vida de relación.

b. Extrapatrimonial, inmaterial o moral: Comprende los perjuicios morales, tanto objetivados y los puramente subjetivos o *petium doloris*, o *petium affectionis*, y los perjuicios a la vida de relación, también denominado, alteración de las condiciones de existencia.

El daño inmaterial comprende los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. Este solo puede ser objeto de compensación de dos maneras: en primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determinen en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Estos son bienes garantizados por la Constitución Política de Colombia, y por las leyes. Comprenden la vida, la integridad personal, la honra, el buen nombre, la libertad, la intimidad, la familia, la salud psíquica y mental, etc. Hacen referencia a la lesión a cualquiera de los derechos subjetivos extrapatrimoniales, y legalmente constituyen la afectación de un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento legal y, por tanto, esa lesión debe ser reparada.

Con respecto a los perjuicios extra patrimoniales, inmateriales o morales es lo normal o lo común, lo esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas o afectadas negativamente su salud (*Consejo de Estado, Sentencia de 17 marzo de 2010, Radicación No. 18.101, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ*), su estética personal (*Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de julio de 1989, Consejero Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI RESTREPO, Expediente 2852. / Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de mayo de 1993, Consejero Ponente Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, Expediente 7428*), su reputación (*Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 1990, Consejero Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI RESTREPO, Expediente 3510*), sus facultades físicas, bien por las lesiones personales sufridas (*Consejo de Estado, Sentencia 10 junio de 2009, Radicación No. 19.046, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, donde se dijo: "Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en las*



demandantes con ocasión de las lesiones causadas a su madre por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”), o por la muerte de un ser querido, especialmente cuando es consecuencia de un delito.

El daño moral es *“la lesión del patrimonio moral propiamente dicho o del patrimonio afectivo; de la parte social del patrimonio moral, en los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; de la parte afectiva, en los que hieren los sentimientos de amor en la familia. La injuria al honor o al sentimiento del amor filial puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza y repercusiones objetivas del daño moral”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 23 de abril de 1941). El daño moral puede interpretarse como la lesión o el dolor humano o sufrimiento que la víctima experimenta, y que *“dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto de 4 febrero de 2009, Rad. 28.085, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

- Frente a los **perjuicios morales**, estos se refieren a un dolor físico o moral que padece la víctima a causa de la lesión, lo que en suma genera es un menoscabo psicológico.

Son inmateriales, es decir, los que no tienen una naturaleza económica, lo que quiere decir que no se les puede medir en dinero.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina distinguen entre el daño moral subjetivo y el objetivo. El primero consiste en la simple afección o en un dolor físico, en tanto que el segundo es el que incide sobre el patrimonio de la víctima, ocasionando una lesión pecuniaria.

Tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales, atacan bienes jurídicamente protegidos en la víctima, haciéndolos antijurídicos, sin importar su licitud o la carencia de ella, para sea necesario indemnizarlos.

Para resumir lo acá expuesto, se tiene que, será reparable todo perjuicio material o moral que provenga causalmente de un daño antijurídico y siempre que sea consecuencia del hecho, realizado por una persona distinta de aquélla que lo padece.

Serán entonces reparables a condición de que el hecho dañino sea contrario a lo establecido por el orden legal vigente, es decir, que sea antijurídico.

El llamado perjuicio moral objetivo, no es más que un perjuicio que se ha de reparar dentro del perjuicio material, pues de lo contrario se estaría resarciendo doblemente un mismo daño.



Se debe precisar que los daños morales son aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Dentro de estos se cuentan todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad.

- Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 2002, Reiterada en Sentencia C-409 de 2009: *"...la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el damnum emergens, el lucrum cesans y el petium doloris, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial..."* y que *"La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido [...] que la indemnización ha de ser justa..."*
- En torno al denominado **perjuicio fisiológico o de la vida de relación**, que más recientemente se suele denominar **alteraciones de las condiciones de existencia**, se precisa lo siguiente:

La alteración de las condiciones de existencia, se causa por un daño que afecta derechos de la personalidad, tales como la vida, la estética, el honor, la buena imagen, el libre desarrollo de la personalidad, la familia, etc., los que son complejos de tasar económicamente, debido a que ni aumentan, ni disminuyen el patrimonio del afectado, pero que en últimas se deben indemnizar con un valor pecuniario, porque considerar lo contrario, sería como desconocer la existencia de este tipo de daño o perjuicio.

Los Artículos 2341 y 2356 del código civil establecen la obligación de indemnizar todos los daños que sean causados dolosa o culposamente, lo que vendría a constituirse en la causa legal del deber de resarcirlos a quien resulte responsable de causar un perjuicio fisiológico o a la vida de relación de una persona.

Por su parte, la doctrina ha sostenido que este tipo de perjuicios debe ser indemnizado y debe tenerse como rubro diferente de los perjuicios materiales y de los morales.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, aceptan la autonomía del perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación y su indemnización.

Este, por tanto, es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta una esfera de la víctima, distinta de las que lesionan los otros, es decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o psíquica.



Consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo.

Este perjuicio se define como la disminución de los placeres de la vida, causada por la dificultad o imposibilidad de ejercitar ciertas actividades que son placenteras para el individuo y afectan las relaciones de la persona con los seres que la rodean y con las cosas del mundo.

Se trata de la privación de goces o satisfacciones que la víctima podía esperar de no haber ocurrido la lesión que ha sufrido o de la reducción en la capacidad plena de relacionarse con otros o con las cosas del mundo. Se trata, en suma, de una alteración en las condiciones de existencia del perjudicado, debido a que en adelante, no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Los perjuicios que nacen de él se dividen en objetivados u objetivables y subjetivos, emanando los primeros del daño moral en forma concreta, determinada o determinable y los segundos indeterminados o indeterminables, inasibles y abstractos, es decir, perjuicios morales no susceptibles de objetivación.

En suma, es un daño a la vida exterior del individuo afectado.

- La jurisprudencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Sentencia de julio 19 de 2000. Radicación No. 11.842, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, lo ha definido como:

"En efecto, el perjuicio aludido (se refiere a la denominación fisiológico) no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la posibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d' agremente (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o que requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente. Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros lados de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las



cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral."

Este perjuicio tiene una entidad autónoma de los otros rubros tradicionales del perjuicio, debido a que su origen está dado por el impedimento que padecerá la víctima para realizar actividades que hacen agradable su existencia, aquellas mediante las cuales se relaciona con los otros seres o con las cosas y que, por lo tanto, son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o física, por lo que debe ser reparado de manera independiente,, sin que ello signifique una doble o triple indemnización a la víctima.

Las actividades placenteras, la interacción con las otras personas y con las cosas son parte del desarrollo de la personalidad del ser humano y forman parte, además, de su salud física y mental y por ello son objeto de derechos fundamentales, tales como el derecho a la integridad física y moral, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad, entre otros, por lo que el menoscabo de estos derechos implica la obligación del resarcimiento correspondiente.

En síntesis, el perjuicio fisiológico o de la vida de relación hace referencia a la carencia de la posibilidad de obtener placer, lo que merma el desarrollo de la personalidad del sujeto que la padece, derecho protegido como fundamental por la Constitución Política de Colombia.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de mayo 6 de 1993, Radicación No. 7428, Consejero Ponente Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA:

"Hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del perjuicio fisiológico o a la vida de la relación. Este debe distinguirse, en forma clara, del daño material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, y también de los perjuicios morales subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente, el perjuicio fisiológico o de la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia."

- 4. Prueba del Daño:** se tiene que esta, en principio y como regla general, le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere (actore non probante, reus est absolendus). El demandante, actor o víctima debe entonces probar la existencia del daño (cur debeat), o el por qué nace la obligación, además debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño (quantum debeat), o el cuánto se debe. La prueba de los perjuicios, es pues sin duda una carga procesal del incidentante o demandante. La condena por indemnización sólo es procedente en la medida en que aparezcan demostrados los perjuicios. (Corte suprema de Justicia, Sala Penal,



Sentencia 23 de Febrero de 2005, Radicación No. 17.722, Magistrado Ponente Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS).

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, septiembre 12 de 1996, Expediente No. 4792, Magistrado Ponente Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS y Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de marzo 5 de 1993:

“...es absolutamente improcedente el arbitrio judicial, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar.”

No hay lugar entonces al arbitrio judicial en tema de perjuicios materiales y morales objetivados. Solo procede el arbitrio judicial cuando se trate de la tasación de los perjuicios morales eminentemente subjetivos y a los denominados perjuicios a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, y por supuesto cuando están demostrados dichos perjuicios y que su causación se encuentra acreditada en el proceso, pues que solo resta cuantificar su precio.

- Corte Suprema de Justicia, Sala penal, Sentencia del 29 de mayo de 2000, Radicación No. 16.441, Magistrado ponente Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL. La misma postura en Sentencia del 15 de diciembre de 2008, Radicación No. 30.665, Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO:

“Para que el juzgador pueda hacer uso de la facultad discrecional prevista en el artículo 106 del Código Penal (en armonía con lo establecido en el 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal), se requiere demostrar que el perjuicio moral realmente existió, que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y que solo resta cuantificar su precio, pues no se trata, como parece entenderlo el demandante, de dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino de solo permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.”

- Sentencia C-423 de 2006, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

“Así pues, la ley presume que los daños que ocasionen las referidas personas son imputables a quienes debían haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquéllos, y por ende, la víctima de tales perjuicios debe probar (i) el daño causado y el monto del mismo; (ii) la imputación del perjuicio al directo responsable; y (iii) que este último se encuentre bajo el cuidado o responsabilidad de otro, bien sea por mandato legal o vínculo contractual.”

- A su vez en el canon 97 de la Ley 599 de 2000 estableció que *“En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales”.*



- Sobre dicha norma la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, expresó:

“La liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil muestre la existencia de los daños cuya reparación reclama y el monto al que ascienden...”

Cuando no es posible la valoración de los perjuicios, se acude a criterios, tales como la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, puesto que el legislador orientó la discrecionalidad del juez penal frente a este tipo de daños, cuyo quantum sólo puede ser fijado con base en factores subjetivos...

El límite fijado en la norma acusada no podría ser aplicado a los daños causados por el delito cuyo quantum haya sido establecido por medios objetivos, porque en esos eventos el desconocimiento de lo probado llevaría al juez a adoptar una decisión arbitraria...

Si el límite fijado en el inciso primero del artículo 97 se aplica tanto a los daños valorables pecuniariamente como a los no valorables, el juez penal tendría que desconocer las pruebas presentadas por la parte civil dentro del proceso penal, a pesar de que éstas señalen un valor superior al límite consagrado en la norma...

Por lo anterior, de la aplicación del método finalista de interpretación es posible concluir que el límite a la indemnización de daños que establece el artículo 97 cuestionado, no es aplicable a todo tipo de daños, especialmente cuando éstos han sido valorados pecuniariamente con base en criterios objetivos, pues en esos eventos no se justifica limitar la discrecionalidad del juez, pues esta es mínima, ya que la determinación del valor del daño puede hacerse con base en parámetros ajenos a la subjetividad del juez.”

En el referido ejercicio de flexibilización en la apreciación probatoria, resulta útil acudir, por ejemplo, a los hechos notorios (Art. 177 CPC y Art. 167.4 CGP), el juramento estimatorio (Art. 211 CPC, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 y actualmente consagrado en el Art. 206 CGP), el modelo de baremos o diferenciados, las presunciones y las reglas de la experiencia, entre otros.

- 5. Daño Emergente y su liquidación:** Quedan comprendidos en este concepto los gastos necesarios para atender todo lo relacionado con el daño y la secuela, entre otros, los relacionados con el transporte para efectos de atención médica, de control y terapia hasta el momento en que se supere la incapacidad médico legal; los exámenes de laboratorio (rayos X, hematología, etc.), los honorarios médicos (del médico general, del cirujano, del ortopedista, etc.), los servicios hospitalarios (teniendo en cuenta el tiempo de permanencia intrahospitalaria, los servicios prestados, etc.); los medicamentos; los elementos quirúrgicos; los elementos ortopédicos (tales como prótesis, muletas, silla de ruedas, etc.); las terapias; el valor del tratamiento psicológico, etc.



El daño emergente comprenderá todas las erogaciones que se hicieron para restablecer a la víctima. Es el valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del delito (Detrimento).

Tanto el daño emergente como el lucro cesante, se ha explicado por la jurisprudencia, pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales. (Corte Suprema de justicia, Sala Penal, Sentencia del 27 de Abril de 2011, Radicación No. 34.547, Magistrada Ponente Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

El daño futuro es indemnizable pero también debe ser un daño cierto³⁸. El daño futuro, siempre que sea cierto, puede ser reparado. La jurisprudencia ha estimado que el perjuicio futuro cierto debe presentarse como *"la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual, susceptible de estimación inmediata"* (Consejo de Estado, 1967, 28 de junio, p. 296). Son las consecuencias futuras del daño que razonablemente deban producirse después de la fecha de la sentencia (Consejo de Estado. Sección Tercera, 2001, 10 de agosto).

El valor del daño emergente pasado tiene que actualizarse al momento del fallo, en el cual se dejarán claras las bases de cómo se debe actualizar hasta el momento del pago total.

La actualización del daño emergente pasado empezará a actualizarse desde el momento en que se haga la erogación.

Si al momento del fallo todavía no se ha corrido con ese gasto necesario, se liquidará conforme al valor del tratamiento, procedimiento, prótesis, fisioterapias, etc., que tenga al momento de dictarse sentencia, valor que será actualizado al momento del pago.

El daño emergente futuro puede liquidarse defiriéndose día a día (Ej.: pago de enfermera) o liquidando una suma fija (Ej.: valor de una cirugía).

Cuando la víctima requiera de una tercera persona que lo auxilie día a día, el pago lo debe asumir el responsable. Esa tercera persona puede ser un familiar, a quien se le debe reconocer el salario que devengaba al momento de ocurrir el hecho ilícito, o en su defecto el salario mínimo legal mensual vigente.

El autor de la conducta punible debe indemnizar a la víctima a partir de la fecha en que ocasione el daño al bien jurídico; se debe actualizar el valor del daño emergente desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha de la sentencia, *"pues resultaría inequitativo e injusto que el obligado sea condenado a pagar solamente la cantidad nominal gastada pese a la evidente pérdida del poder adquisitivo del dinero"*.



Son varios los métodos de actualización de actualización del daño emergente, la jurisprudencia actual se inclina por el método de variación del índice de precios al consumidor (IPC).

La fórmula es la siguiente: el valor presente VP , es igual al valor del daño emergente S , multiplicado por el cociente que resulte de dividir el IPC en la fecha de tasación (o del fallo) entre el IPC en la fecha de la conducta punible.

6. Lucro Cesante y su liquidación: La Sala Civil de la Corte en sentencia 055 de 24 de junio de 2008, expediente con Rad. 2000-01141-01, preciso que el lucro cesante debe ser cierto o bien, en el caso del lucro cesante futuro, debe ser altamente probable, y que en todo caso los "sueños de ganancia" no son indemnizables.

Debe haber entonces certeza de la existencia del lucro cesante (Sala Civil, Casación de 18 de diciembre de 2008, expediente Rad. 2005-00031-01, reiterado en sentencia de 9 de septiembre de 2010, expediente Rad. 2005-00103-01 y en sentencia de 9 marzo de 2012, expediente Rad. 11001-3103-010-2006-00308-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

La liquidación del lucro cesante debe hacerse en dos etapas: una primera, consistente en determinar el ingreso que dejó de recibir la víctima en un período determinado, bien sea un mes o un año, para pasar a la segunda, que consiste en aplicar esa cifra obtenida inicialmente, en todo el tiempo que va a dejar de percibirlo.

Para el primer evento, hay que tener en cuenta varios factores como la pérdida de la capacidad laboral, el monto de sus ingresos, su ocupación habitual, los métodos para determinar la tasa de incapacidad, etc.

Solamente se reconocerá a la víctima indirecta lucro cesante en el evento en que tenga que dejar de trabajar para ocuparse de la víctima.

Cuando la víctima se encuentra trabajando, son sus ingresos la forma de determinar el monto del perjuicio. Esos ingresos pueden ser los que devengaba al momento de ocurrir el hecho, o inclusive incrementarse si se logra demostrar que la víctima en un futuro con sus calidades habría podido obtener un ingreso mayor.

El monto mensual deberá tener en cuenta no solamente el salario básico, sino también cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, horas extras, nivelaciones salariales, etc.

El valor de ese ingreso debe ser actualizado al momento en que la víctima reciba el pago.

Determinado este valor se debe proceder a liquidar todo el tiempo que dure el lucro cesante, y hay que diferenciar dos períodos: el primero, es el transcurrido entre el momento del daño o lesión o afectación y el fallo, y el segundo, es el transcurrido entre el momento del fallo y la finalización de la incapacidad.



Al lucro cesante pasado debe liquidársele un interés puro del 6% anual, teniendo en cuenta que esos valores que dejó de percibir la víctima los pudo haber puesto a producir una renta. Ese interés solamente se irá causando mes a mes.

En los eventos en que la incapacidad cese antes de proferirse el fallo condenatorio, el lucro cesante se liquidará teniendo en cuenta el salario que devengaba o que pudo devengar la víctima al momento de ocurrir el hecho ilícito; a esa suma se le aplica un interés escalonado hasta el momento en que cesó la incapacidad; luego a esa suma se le aplica un 6% de interés, desde el día en que cesó la incapacidad hasta el día en que se haga la liquidación.

Para los eventos en que se tenga que liquidar lucro cesante futuro, lo primero que hay que determinar es el tiempo durante el cual se causará este. Este término puede ser parcial o permanente.

El segundo, es utilizar las tablas de supervivencia o vida probable aprobadas por Resolución 497 del 20 de mayo de 1997 de la Superintendencia Bancaria.

Para la liquidación del lucro cesante futuro, al igual que para el pasado, se debe tener en cuenta el valor del lucro cesante consolidado (el ingreso promedio que se utilizará para liquidar), y el período total que se liquidará.

7. Fórmulas aplicadas por el Consejo de Estado: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado la siguiente fórmula, razón por la cual se transcribe el apartado de la sentencia sobre el tema, adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente Dra. GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, del 26 enero de 2011, Radicación No. 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718).

- **Perjuicios Materiales:**

"La sentencia de primera instancia accedió al reconocimiento de este tipo de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro, en cuantía de \$42.000.069,30.

La decisión fue recurrida, con el objeto de que se modificara la condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, realizando una nueva liquidación que tuviera en cuenta el valor del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos indexado a la actualidad, y en caso de que el monto fuera menor al valor del salario mínimo legal actual, se efectuara la liquidación de los perjuicios materiales con base a éste; suma sobre la cual solicita un incremento del 30% por concepto de prestaciones sociales.

A continuación, la Sala procederá a efectuar la indexación correspondiente del salario mínimo legal vigente en la época, en aplicación de la fórmula trazada por la jurisprudencia para actualizar la renta.

Ra = R índice final / índice inicial



En donde:

- Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado a obtener.*
- R= Es la renta o ingreso mensual al momento de los hechos.*
- lf= Es el índice de precios al consumidor para la fecha de la sentencia.*
- li= Es el índice de precios al consumidor para la fecha de los hechos.*

Del resultado obtenido, se concluye que el salario mínimo legal vigente al momento de los hechos indexado a la fecha, resulta inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2011, por lo que resulta procedente actualizar el valor de la condena impuesta por el Tribunal, teniendo en cuenta que dicha variación implica para el acreedor de la condena, una depreciación del poder adquisitivo de la indemnización por la inflación creciente. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la reparación integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la Sala liquidará los perjuicios con base en el salario mínimo legal vigente en la actualidad suma a la cual deberá incrementarse un 25%, por concepto de prestaciones sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo ha reconocido la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos..."

• Prestación debida consolidada

Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1 i / i$$

Donde:

- S= Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente o \$669.500
- i= Interés puro o técnico equivalente a 0,004867
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (17 de octubre de 1995) hasta la fecha de lo sentencia (26 de enero de 2011), esto es, 186,33 meses.
- S= $669.500 (1 + 0.004867)^{186,33} - 1 / 0,004867$
- S= 202.364.484,4

• Indemnización futura

El señor JJPC nació el día 25 de abril de 1976, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 19 años, 5 meses, 22 días, por lo cual tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 56,8553 años equivalentes a 682,2 meses.



Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, 186,33 meses, para un total de período indemnizable de 495,87 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

En donde:

S= Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a \$669.5005,4

i= Interés puro o técnico equivalente a 0,004867

n= Es el número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable.

$$S = \$669.500 (1 + 0.004867)^{495,87} - 1$$

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{495,87}$$

$$S = \$135.239.000$$

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante JJPC, la suma de trescientos treinta y siete millones seiscientos tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$337.603.484,4)".

8. Perjuicios y Límite de los 1.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes:

La norma sobre indemnización por daños inserta en el Capítulo del Código Penal correspondiente a la "Responsabilidad civil derivada de la conducta punible", establece:

Artículo 97. —Indemnización por daños. *En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.*

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse dentro del proceso.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró la exequibilidad de los incisos primero y segundo del artículo 97 "en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible". El inciso tercero fue declarado exequible.



- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia Rad. 30.862 de 10 marzo de 2010 y Sentencia Rad. 34.547 de 27 abril de 2011:

“Primero: Con respecto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), no tienen límite. Se condenará por lo que probatoriamente se demuestre.

Segundo: Con respecto a los perjuicios morales objetivados, no tiene límite. Se condenará por lo que probatoriamente se demuestre.

Tercero: Con respecto a los perjuicios morales subjetivos, tiene como límite los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo.

Cuarto: Se debe agregar, y adicionalmente así lo hacemos para mayor claridad, que el límite de los mil (1.000) smlmv también se aplica al denominado “daño por alteración a las condiciones de existencia” o “daño a la vida de relación”, y en la actualidad “perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia” o simplemente “alteración de las condiciones de existencia”, pues es parte de los perjuicios extra patrimoniales y porque el “límite sólo sería aplicable a aquellos daños frente a los cuales el juez tiene mayor discrecionalidad, pues la finalidad del legislador fue evitar la arbitrariedad del juez al momento de estimar su cuantía...”, como se expresó en la sentencia C-916 de 2002.

9. Perjuicios Extrapatrimoniales, Inmateriales o Morales y su Indemnización: el dolor es indemnizable.

- El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante providencia del 4 de abril de 1997, Consejero Ponente Dr. JESUS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, Expediente No. 12.007, reconoció indemnización como perjuicio moral objetivable, por el hecho de que la víctima *“estuvo sometida al miedo, la desolación, a la zozobra, a la tristeza, mientras se produjo su liberación”*.
- La Corte Suprema de Justicia, en fallo del 13 de diciembre de 1943, expresa:

“Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada o determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación... El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decirse lo propio del daño moral objetivado”.

Por su parte, el tratadista Darío Preciado Agudelo, precisa en su libro Indemnización de Perjuicios. Ediciones Librería del Profesional, página 420:

“Se dice que son daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero./ La doctrina ha distinguido entre los segundos una doble especie, la de los que trascienden



la órbita de la intimidad de la persona, y la de aquellos que desbordan ese mundo de la subjetividad para producir externamente efectos y consecuencias que afectan la capacidad productiva o laboral de la persona. A los primeros los denomina "daño moral subjetivo" y a los segundos "daño moral objetivable"./ Esta segunda categoría, al ser susceptible de valoración económica penetra en la esfera del daño material o de índole patrimonial, diferenciándose de éste solamente por la naturaleza de la fuente de donde dimanar".

- Los perjuicios morales objetivados, son aquellos que, según la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de Segunda Instancia, Radicación No. 19.464 de 18 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO, citado en la sentencia de la misma Corporación datada 23 de febrero de 2005, Radicación No. 17.722, Magistrado Ponente Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS:

"Repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada, y que por consiguiente son cuantificables pecuniariamente".

Respecto de este tipo de perjuicios la doctrina ha distinguido entre perjuicios morales objetivables y perjuicios morales subjetivos, con base en la menor o mayor posibilidad de valorar su quantum por criterios objetivos, según lo recordó la Corte Constitucional en la Sentencia C-916 de 2002.

Había expresado la Corte, cuando los perjuicios morales subjetivos se tasaban en gramos oro, que no es el valor el gramo oro para la época de los hechos, toda vez que la norma no lo prevé en forma expresa y, además, la indemnización por ser perjuicio moral no es restitutoria sino que es de carácter compensatorio. Así que la indemnización del perjuicio es para la fecha de la sentencia, precisamente porque el perjuicio es para la fecha de la sentencia, precisamente porque el perjuicio inmaterial es compensado más no reparado.

Es decir, que en la actualidad el valor de los salarios mínimos legales mensuales, para efectos indemnizatorios, no es el de la época del hecho delictivo, sino que deben corresponder a la fecha de la sentencia de condena del incidente de reparación integral.

- Así por ejemplo, se puede observar en la Sentencia del expediente No. 13.168 de 4 de diciembre de 2006, por medio de la cual el Consejo de Estado, señala que un particular no tiene porqué soportar, sin la correspondiente compensación, la carga que significa la privación de su libertad cuando la sentencia, así sea con fundamento en el in dubio pro reo, sea absoluta, donde se fijan los perjuicios morales por el valor equivalente al valor del salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la sentencia.

- Sobre el particular ha enseñado el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria en sentencia de casación penal de diciembre 12 de 1989:

"el daño moral... es compensatorio; precisamente porque en esta clase de perjuicio no es posible regresar las cosas al estado pre delictual, es por lo que se compensa en una suma



de dinero apreciada al momento del fallo, y respecto de la cual el concepto de gramos oro tiene como objeto exclusivo impedir que con término y valores nominales, y dados los procesos devaluatorios e inflacionarios, la indemnización pueda tornarse írrita.

- En el tema del perjuicio moral y la no necesidad de nombramiento de perito, la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Penal, de agosto 26 de 1982:

“se ha llegado a denominar “petium doloris” a la satisfacción en dinero que la ley asigna a esa intangible consecuencia del delito. Y hubo necesidad de que fuera la propia ley la que señalara en su cuantificación máxima y que fuera el propio juez el encargado de individualizarla en cada caso dentro de ese límite legal. Ello porque los sentimientos no tienen precio y porque, de tenerlo, habría de ser el propio ofendido o perjudicado con el delito quien los tasara, lo cual no armoniza con el carácter público del “ius puniendi”, encomendado al Estado. Al no ser el daño moral subjetivo, cuantificable pecuniariamente, como se ha dejado dicho, escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto, por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley”.

No obstante, la Sala Civil reconoció la existencia del daño a la vida de relación en sentencia de 13 de mayo de 2008, Expediente No. 11001-3103-006-1997—09327—01, Magistrado Ponente Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

10. Presunción Legal del Daño Moral Subjetivo para los Familiares Inmediatos: No se puede olvidar que la filosofía que informa la reparación del daño moral no es otra que la de proporcionarle a la víctima satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, es decir, que el resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio y que en todo caso el llamado petium doloris, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 junio de 1999, Radicación No. 6283, Consejero Ponente Dr. CARLOS BETANCURTH JARAMILLO. / Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 11 de mayo de 1976, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).

11. Perjuicios Morales según la Lesión: La pena o congoja que experimenta una persona por el dolor físico que padece un ser querido o en su detrimento patrimonial por la interrupción de la profesión que ejercía la víctima inmediata. El daño reflejo, por repercusión o rebote es aquel que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado; se plantea inicialmente en los casos de lesiones corporales y muerte de la víctima inicial. Pues además del evidente daño sufrido de forma directa en su persona y patrimonio, éste se extiende además a su cónyuge, hijos y otras personas que de él dependen o que con él se relacionan.



La línea jurisprudencial reconoce los perjuicios morales para los daños, bajo el argumento de que (i) la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes de la víctima del daño no la sustenta el tipo de lesión, sino la lesión misma y (ii) al causar ésta, dolor a una persona, genera, por la misma naturaleza humana, aflicción a las personas más próximas.

El tipo o clase de lesión, concluyó el Consejo de Estado, es útil para determinar la intensidad del daño y es relevante para la graduación del perjuicio.

Se precisa que la tasación de los perjuicios morales ha de hacerse en salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque así lo impone el Artículo 97 del Código penal.

El Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 prevé:

“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

➤ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación No. 15.459:

“Ahora bien, el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, mas no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea el caso en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad”.

Para los perjuicios morales en caso de lesiones personales, su tasación depende de la entidad y gravedad de las lesiones personales y se debe definir, en cada caso, en proporción al daño sufrido.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha acogido la tesis, en el sentido de precisar que para presumir el perjuicio moral de los familiares inmediatos del lesionado, no es necesario establecer si las lesiones causadas fueron graves o leves, toda vez que esta distinción carece de sentido lógico y equitativo, por cuanto no es plausible de ninguna manera que la aflicción pueda establecerse a partir de una condición especial de las lesiones.

➤ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de julio de 2009, Radicación No. 19.046, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, precisa que independientemente de la magnitud de la afectación física del lesionado, en una concepción de familia nuclear, no resulta equitativo que ese padecimiento moral y su prueba se condicione al resultado material del daño reclamado, estableciendo lo siguiente:



“se presume que la lesión física o psíquica de un familiar, independientemente de su gravedad, causa aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. Así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar”.

Con respecto al daño moral, establecida la relación o conexidad entre la aflicción y el daño por lesión o pérdida de un ser querido, entonces el monto a indemnizar depende de la intensidad del daño.

Respecto los perjuicios morales subjetivados, o petium doloris o petium affectionis, se requiere demostrar por el demandante, primero, que el perjuicio existió; segundo, que la causación del daño moral se encuentra acreditada y, tercero, que solo falta la cuantificación del daño moral. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia Radicación No. 16.441 del 29 de mayo de 2000 y Sentencia Radicación No. 30.665 de 15 de diciembre de 2008.)

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia Radicación 34.547 del 27 de Abril de 2011, Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González de Lemos:

En tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”.

Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como máximo a indemnizar la suma de cien (100) smlmv a la fecha de la sentencia. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Radicación No. 16205; reiterada en Consejo de Estado. Sentencia de 30 junio de 2011, Radicación No. 1997-04001, Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH). Esa valoración del perjuicio moral debe ser realizada por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, Expediente 13.232-15.646, y sentencia de 18 marzo de 2010, Radicación No. 15.591, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO), para cada uno de los beneficiarios. Es que “el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 abril de 2012, Expediente No. 05001232500019942279-01, Radicación interna No. 21.861, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO), a su vez, esta Sentencia menciona un caso de daño



donde fue necesario el procedimiento quirúrgico de extracción de todos los órganos que integran el aparato de la reproducción (anexo histerectomía), que habían sido comprometidos por la infección, el Consejo de Estado condenó por perjuicios morales en favor de la mujer la cantidad de cien (100) smlmv, para el esposo la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv, y para cada uno de los cuatro hijos diez (10) smlmv.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Radicación No. 16205, reiterada en Consejo de Estado, Sentencia del 30 junio de 2011, Radicación 1997-04001, Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, frente a la cuantía de la indemnización del daño, precisa:

“no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral”.

12. El daño a la Vida de Relación y su Indemnización: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 11842, Consejero Ponente Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ:
1) *“El daño extra patrimonial denominado “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo —que el de la lesión física que supone la pérdida de una oportunidad del goce de la vida y la privación de vivir en igualdad de condiciones que los congéneres—, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extra patrimonial —distinto del moral— es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización”;*

2) *“el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”;*

3) *“una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física”;*

4) *“aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (...), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que —al margen del perjuicio material que en sí misma implica— produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.”*

5) *“este perjuicio extra patrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos*



casos, parecerá indudable la afectación que —además del perjuicio patrimonial y moral— puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.”

6) “el perjuicio —a la vida de relación— no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d’agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.”

7) “Para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”

8) “De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación.”

9) “(...) no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extra patrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo.”

10) “(...) la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.” “Lo anterior debe entenderse, sin perjuicio de que, en algunos eventos, dadas las circunstancias especiales del caso concreto, el juez pueda construir presunciones, con fundamento en indicios, esto es, en hechos debidamente acreditados dentro del proceso, que resulten suficientes para tener por demostrado el perjuicio sufrido.”

11) “Respecto de la cuantía de la indemnización, su determinación corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa. Y es obvio que debe hablarse de compensación, en estos eventos, y no de reparación, dado que, por la naturaleza del perjuicio, será imposible, o al menos muy difícil, en la mayor parte de los casos, encontrar un mecanismo que permita su reparación in natura o con el subrogado pecuniario”.



- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 25 de agosto de 2010, Radicación No. 33.833, Magistrado Ponente Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS:

"Para el evento en concreto, es un hecho cierto e incontrastable que las lesiones, cicatrices, disfunciones orgánicas, discapacidades y secuelas dejadas en el cuerpo de R.S.B.P., produjeron unos daños irreparables a su vida de relación que constituyen afectaciones a la esfera exterior de su persona, perjuicios que ameritan valorarse e indemnizarse dentro del concepto de reparación integral"

13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), del 14 de Septiembre de 2017, Radicación No. 25000-23-26-000-2003-02367-01(38515):

"Ciudadana a la que se le practica cirugía de ligadura de tropas o Pomeroy en Hospital de Fontibón en el mes de noviembre de 2001, y a quien por error médico le es perforado su intestino, ingresa por segunda vez a la clínica, su diagnóstico es peritonitis, para salvarle la vida le es realizada una operación, la cual le deja una cicatriz cervical, con otras circundantes a lo largo del abdomen..."

...está demostrado que producto de la cirugía Pomeroy se lesionó una porción del intestino delgado de la paciente y, como consecuencia, se desencadenó una peritonitis que tuvo que ser tratada mediante laparotomía, procedimiento que, a su vez, dejó una cicatriz en el abdomen de aquella. No obstante, se itera, no existe un medio de prueba directo que permita inferir que ese tipo de lesión intestinal es frecuente o previsible en el procedimiento de ligadura de trompas...

VALOR PROBATORIO DE LA HISTORIA CLÍNICA EN LA RESPONSABILIDAD MÉDICA SANITARIA

*Como medio de prueba la historia clínica cobra un gran valor en materia de responsabilidad médica sanitaria, pues allí se consigna el desarrollo clínico de los pacientes, por ello se constituye en un medio idóneo para determinar los hechos materia de juzgamiento. (...) La historia clínica es el mejor y único elemento para demostrar todo lo buena que ha sido la atención médica. En la acreditación de medios señalada deben quedar demostradas la pericia, la prudencia, los cuidados, la vigilancia, la seguridad, el cumplimiento de los reglamentos y deberes a su cargo. Dejarán de ser escuetas reseñas de evolución de persona enferma. Relacionarán medios con resultados para acreditar que aquéllos, los medios, estaban destinados a obtener un resultado. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar, sentencia del 13 de junio de 1996, exp.11272...*

RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Reiteración de sentencia de unificación jurisprudencial / ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO / ACREDITACIÓN DEL DOLOR CAUSADO A LOS PARIENTES

La Sección, en jurisprudencia unificada, ha sostenido que para la valoración y tasación de perjuicios morales en casos de lesiones, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, máximo hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para



los casos en que el porcentaje de discapacidad sea igual o superior al 50%. (...) se establecieron varios niveles para determinar los montos indemnizatorios. El primero comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar. En el segundo se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos); en estos eventos se podrá reconocer hasta el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa. El nivel tres está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil, y tendrán derecho al 35% de lo correspondiente a la víctima. El cuarto se refiere a la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil; en este se reconocerá hasta el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión. Por último, el quinto nivel comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados), casos en los que concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión. La sola prueba del parentesco en los niveles 1 y 2 permiten inferir el perjuicio moral de los familiares del lesionado. (...) no se tiene un dictamen que dé cuenta del porcentaje de incapacidad de la víctima, no obstante, dado que la parte actora no controvertió el monto individual al que se accedió en primera instancia, sino simplemente el hecho de negar la indemnización a favor de los familiares, así como el haber declarado la graduación de la responsabilidad. (...) Sala accederá al reconocimiento de perjuicios morales plenos a favor de los demandantes indirectos en las siguientes sumas de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección: Yenny Margoth Vanegas Hurtado (lesionada) 30 Álvaro García Porras (esposo) 30 Aura Ximena García Vanegas (hija) 30 Cristhian Arturo García Vanegas (hijo) 30 Elizabeth Hurtado Gutiérrez (madre) 30 Luis Alberto Vanegas González (padre) 30 Rafael Alberto Vanegas Hurtado (hermano) 15 Luz Adriana Vanegas Hurtado (hermana) 15 (...) Álvaro García Porras, Aura Ximena y Cristian Arturo García Vanegas, Elizabeth Hurtado Gutiérrez, Luis Alberto Vanegas González, Rafael Alberto y Luz Adriana Vanegas Hurtado están legitimados en la causa por activa porque las copias simples de los registros civiles de nacimiento y matrimonio son prueba idónea y valorable de su relación de parentesco con la paciente. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar, sentencia de 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172...

...la Sala modificará la decisión apelada pero solo en relación con el reconocimiento pleno del perjuicio sin que sea viable entrar a definir si era procedente el reconocimiento de una indemnización superior por este concepto. (...) la Sala modificará el nombre del perjuicio reconocido en primera instancia para accederlo bajo la categoría de "daño a la salud", y decretará la suma plena de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, consultar, sentencia de 28 de agosto de 2014, Expediente No. 26251...

TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE FUTURO - Actualización de la condena

[L]a Sala accederá de manera plena al perjuicio identificado en primera instancia y efectuará su indexación con apoyo en la fórmula de actualización de la renta: Índice final – agosto/ 2017 (137,99) $R_a = R (\$6'800.000,00) = \$9'183.128,00$ Índice inicial – julio/ 2009 (102,18)..."



14. Frente a los elementos de la **Responsabilidad Médica**, estos son:

- a. **Lesión:** Esta puede ser inmediata o no, física o moral. Por ejemplo, un mal diagnóstico que perjudique las posibilidades de curación del paciente puede considerarse negligencia médica. Igualmente no es necesario que la lesión cause un menoscabo en la integridad física del paciente. **Así mismo**, una marca meramente estética puede suponer responsabilidad del personal sanitario cuando se deba a su *mala praxis*.
- b. **La mala praxis:** Se entiende como tal, el apartarse de los protocolos médicos. La mala praxis puede derivar de un descuido de la diligencia debida, pero también de una vía de actuación que no habrían seguido otros facultativos.
- c. **Nexo causal:** La lesión debe ser consecuencia de la *mala praxis*. **Por lo tanto** a falta de la relación de causalidad, si la lesión se hubiera producido incluso aplicando el tratamiento corriente el paciente lesionado no tendrá derecho a indemnización.

Los tres elementos deben concurrir para que se pueda hablar de negligencia médica y se pueda solicitar el derecho a una indemnización.

- ✓ En lo que atañe a las clases de responsabilidad médica, se pueden clasificar, dependiendo del momento en que se presente el daño o lesión, de la siguiente manera:
 - a. **Exploración.** Descarte de patologías graves por sintomatología no evidente. No realización de las pruebas médicas que requiera el estado del paciente. Omisión de tiempos de observación ante la sospecha de ciertas dolencias peligrosas. Exploraciones incorrectas o deficientes.
 - b. **Diagnóstico.** Error o retraso en el diagnóstico que perjudique las posibilidades de intervención o recuperación. Interpretación incorrecta de la sintomatología del paciente. Omisión de circunstancias que puedan agravar el diagnóstico (como una eventual inmunodepresión).

Tratamiento. Falta de información sobre los fármacos recetados o de adecuación de estos, ocultamiento del estado de salud del paciente, infecciones hospitalarias o tiempos de espera excesivos en situaciones de urgencia, cuidados inadecuados o falta de seguimiento en el tratamiento o intervención médica.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

- ❖ Es usted señor Juez competente para conocer de esta demanda, en razón al domicilio de las partes y la cuantía, la cual la estimo en la suma de **MIL QUINIENTOS**

E-mail: seinprodelorientesas2022@gmail.com
Cel: 314 4598906 – 305 9117740 – 317 3355006
Dir: Calle 12 # 23-72
Aguazul – Casanare



TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.535.400.000=), según lo establecido en el Artículo 20 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a este Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia de la historia clínica de mi mandante.
3. Copia de la certificación laboral de la señora **WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ**.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS CARLOS BUESAQUILLO MALDONADO**.
5. Copia del Registro civil de matrimonio de mi poderdante.
6. Copia del registro civil de la menor **SARAH DANIELA VARGAS QUINTERO**.
7. Copia del Registro civil del menor **MATIAS BUESAQUILLO QUINTERO**.
8. Copia de la Constancia de Conciliación Fallida, expedida por la Procuraduría General de la Nación, de fecha Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), que prueba el cumplimiento del requisito de procedibilidad.
9. Certificado de Existencia y Representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**.

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante, la señora **WENDY CENETHH QUINTERO PEREZ**, se notificará a través de su apoderada en la calle 12 No. 23-72 de Aguazul.
Cel: 314 4598906
2. Al citado, **Dr. MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, en representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM"**.
C.C. No. 19.330.359 de Bogotá, D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cafam.com.co
3. Las mias las recibiré en la Calle 12 No. 23-72 del municipio de Aguazul, Casanare.
E-mail: seinprodelorientesas@gmail.com
Cels: 317 3355006 – 305 9117740 – 314 4598906

E-mail: seinprodelorientesas2022@gmail.com
Cel: 314 4598906 – 305 9117740 – 317 3355006
Dir: Calle 12 # 23-72
Aguazul – Casanare



ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

1. Poder y anexos de poder para actuar dentro de las presentes diligencias.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Atentamente,



MARCIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ
C.C. No. 53.164.577 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 228.060 del C. S. de la J.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310302520230007200

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Thursday, September 21, 2023 - 10:56:17 AM (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
025 Circuito - Civil	JAIME CHAVARRO MAHECHA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WENDY CENETH QUINTERO PEREZ	- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jul 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	APORTA PRUEBA SOBREVINIENTE			26 Jul 2023
05 Jun 2023	AL DESPACHO	SIN CERTIFICACION DE EMPRESA DE CORREO O CONSTANCIA DE ENVIO DE CORREO ELECTRONICO- CONTESTACION DE DDA- EXCEPCIONES PREVIAS- LLAMAMIENTO EN GARANTIA- ESCRITO DESCORRIENDO EXCEPCIONES PREVIAS Y MERITO			02 Jun 2023
01 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES			01 Jun 2023
24 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN, ESCRITO DE EXCEPCIONES Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.			24 May 2023

24 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACREDITA NOTIFICACION			24 Apr 2023
10 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE LINK MARCIA PRIETO SE REMITE EL LINK			10 Apr 2023
30 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE DR WILSON LEAL - SE REMITE LINK			30 Mar 2023
16 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2023 A LAS 16:34:41.	17 Mar 2023	17 Mar 2023	16 Mar 2023
16 Mar 2023	AUTO ADMITE DEMANDA				16 Mar 2023
10 Mar 2023	AL DESPACHO	SUBSANACIÓN EN TÉRMINO			10 Mar 2023
09 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS			09 Mar 2023
28 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2023 A LAS 16:28:45.	01 Mar 2023	01 Mar 2023	28 Feb 2023
28 Feb 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Feb 2023
21 Feb 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	MEMORIAL ANEXO NOTIFICACION Y OTROS			21 Feb 2023
15 Feb 2023	AL DESPACHO POR REPARTO				15 Feb 2023
15 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/02/2023 A LAS 16:17:45	15 Feb 2023	15 Feb 2023	15 Feb 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Doctor:

SEBASTIAN HERRERA SANCHEZ
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RADICADO: 11001-3103-030-2022-00501-00

DE: JOSE R. LEMUS MORENO C. C. No. 11.374.661, Y

ESPERANZA CARVAJAL PINZON C. C. No. 27.748.516

CONTRA: ELIANA CAROLINA CASALLAS OBANDO C. C. No. 52.395.670 DE BOGOTÁ

ARAMINTA LEONOR OBANDO VELASQUEZ C. C. No. 41.583.659 DE BOGOTÁ

NESTOR JAVIER CASALLAS OBANDO C. C. No. 80.186.446 DE BOGOTÁ

BRAIAN DAVID CASALLAS MARTIN C. C. No. 1.193.515.553 DE BOGOTÁ

ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA "NUMERAL 2.2. DEMANDANTES PRINCIPALES Y DEMANDADOS EN RECONVENCION" DEL AUTO DE SU DESPACHO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023.

JOSE R. LEMUS MORENO, en mi calidad de abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y en representación judicial de la Señora **ESPERANZA CARVAJAL PINZON**, en el proceso de la referencia, de manera atenta y encontrándome dentro del término que la Ley concede para este fin, me permito hacer uso de lo establecido en el Artículo 318 del C. G. del P., con el fin que, se **REVOQUE O SE CORRIJA EL NUMERAL 2.2. DEMANDANTES PRINCIPALES Y DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN, DEL AUTO DE SU DESPACHO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023, POR CONSIDERARLO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE DEFENSA "CONTRADICTORIO" Y AL DEBIDO PROCESO, POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

1. En el proceso de la referencia, su Despacho ordena mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, en su numeral 1. **PROGRAMACIÓN DE DIRECTRICES GENERALES.**

1. Integrado el contradictorio y trabajada la Litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **21 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 A. M.**, a efectos de **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

2. En el numeral 2. **DECRETO DE PRUEBAS.** Del mentado auto de su Despacho.

2.2. DEMANDANTES PRINCIPALES Y DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN

. SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados por los promitentes compradores al contestar la contrademanda (pág. 25 y 26, PDF 006, C02), en tanto que no se indicaron los hechos **concretos** sobre los que declarararía cada una de las personas enlistadas (artículo 212, C.G.P.)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- Es del caso señalar que, en la solicitud de pruebas realizada en oportunidad, **se dijo de manera concreta y precisa, que los testimonios de las personas mencionadas, buscan dilucidar aspectos concernientes sobre los hechos de la demanda de reconvencción, como se puede ver a continuación:**

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, fijar fecha, día y hora y hacer comparecer a las siguientes personas, **quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda de reconvencción (subraya y resaltados propios):**

1.- Ingeniero **EDINXON RINCON DIAZ**, con cédula de ciudadanía número 12.258.638, a quien se puede citar a la siguiente dirección en Bogotá; Calle 17 C No. 108-59 Teléfono celular: 312-3179402- correo electrónico: diazedinxon33@gmail.com

Implica lo anterior, que la persona citada lo es, con la finalidad de rendir testimonio con relación a los hechos relatados y plasmados en la contestación allegada, es decir, se cumple con ellos los preceptos básicos de que trata el Artículo 212 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece ***“PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIO, Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado los testigos, y enumerarse concretamente los hechos objeto de la prueba”***.

Mírese como inclusive, se anotó en el pedimento que el citado, tiene como profesión la de ingeniero, pues en los hechos anotados en la demanda de reconvencción, se reseñó que existió un peritaje y en el mismo se hacían anotaciones sobre las condiciones del inmueble objeto del contrato, y es precisamente a este ingeniero a quien le constan las condiciones de habitabilidad que tenía el inmueble al momento de la negociación.

Idéntica situación se presenta con relación a los interrogatorios denegados, toda vez que, el artículo 198 del C. G. del P. establece ***“Interrogatorio de las partes”, El Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”***, implica esto, que la solicitud elevada por el suscrito guarda relación con lo ordenado por la norma procesal y de acuerdo a lo solicitado tal como se puede ver a continuación:

INTERROGATORIOS:

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a las siguientes personas que relacionaré a continuación, para que, mediante fecha, día y hora, que ordene su Despacho, comparezcan a absolver el interrogatorio que les formularé de forma personal, sobre los hechos contenidos en esta demanda de reconvencción:

1.- **Señora ESPERANZA CARVAJAL PINZON**, con cédula de ciudadanía número 27.748.516 de Lourdes N. de Santander – a quien se puede notificar en la calle 18 No. 109-38 Barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá - Teléfono Celular: 3014921420 – correo electrónico: Carvajal I2@hotmail.com

2.- **BRAIAN DAVID CASALLAS MARTIN**, con cédula de ciudadanía número 1.193.515.553, a quien se puede notificar en la carrera 45 No. 45-71 Interior 4 Apartamento 1004 en la ciudad de Bogotá- Teléfono celular 3143539164 – correo electrónico: casallasmartin9c.11@gmail.com.

3.- **ELIANA CAROLINA CASALLAS OBANDO**, con cédula de ciudadanía número 52.395670, a quien se puede notificar en la Avenida Calle 26 No. 44.A-29 Apartamento 803 de la ciudad de Bogotá, Teléfono celular: 3157636836: correo electrónico: caro.casallas@gmail.com.

4.- **NESTOR JAVIER CASALLAS OBANDO**, con cédula de ciudadanía número 80.186.446, a quien se puede notificar en la carrera 44 A No. 22-51 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: arinconatir@gmail.com.

5.- **ARAMINTA LEONOR OBANDO VELASQUEZ**, con cédula de ciudadanía número 41.583.659, a quien se puede notificar en la Avenida Calle 26 No. 44 A-29 Apartamento 803 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular: 3157636836: correo electrónico: caro.casallas@gmail.com. barincomp@unal.edu.co. arinconatir@gmail.com.

6.- **FREDY ESPITIA CARDENAS**, con cédula de ciudadanía número 11.187.439, a quien se puede notificar en la Calle 17 No. 109-22/26 barrio Fontibón de esta Ciudad de Bogotá – Teléfono celular: 3132763314 – correo electrónico: diamantferre@gmail.com.

7.- **JEIMY MARCELA BOHORQUEZ MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía número 52.880.520, a quien se puede notificar en la Calle 17 No. 109-22/26 Barrio Fontibón de esta Ciudad de Bogotá, teléfono celular: 3208743044 – correo electrónico: diamntferre@gmail.com.

8.- **RUBEN DARIO SERNA MARTINEZ - perito evaluador. JUAN SEBASTIAN PULIDO AVILA, – Comité Técnico. MERCEDES PULIDO AVILA – Representante Legal suplente. Quienes presentaron el informe pericial el día 22 de junio de 2023, a quienes se pueden notificar al correo electrónico: dirección.general@ivacol.com y dirección.proyectos@ivacol.com y teléfonos 310-2706875 y 318-5269387.**

9.- **JOSE MIGUEL ACUÑA BOHORQUEZ**, con cédula de ciudadanía número 19.364.063, a quien se puede notificar en la carrera 79 No. 10.D-95 Torre 15 Apartamento 103 Conjunto Parques de Castilla 4, de la ciudad de Bogotá, correo Electrónico: miguelabogado18@yahoo.com. Teléfono celular 3204176522.

En consecuencia, este pedimento fue claro al señalar que se lo pretendido, era hacer comparecer a dichas personas, para que, mediante fecha, día y hora, que ordene su Despacho, **comparezcan a absolver el interrogatorio que les formularé de forma personal, sobre los hechos contenidos en esta demanda de reconvenición:** (negrilla fuera de texto), circunstancia que es clara y concreta, al mencionar sobre los hechos de la demanda tal como lo establece la norma procesal.

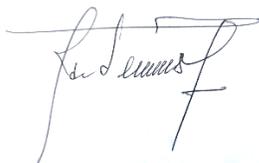
En este aspecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el **INTERROGATORIO O DECLARACIÓN DE PARTE**, tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión **sobre los hechos relacionados con el proceso**, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudiquen a la declarante o favorezcan a la parte contraria. (negrilla fuera de texto)

Baste lo anteriormente discurrido, para reiterar que los pedimentos probatorios efectuados en oportunidad efectivamente reúnen las exigencias que para tal efecto señala la norma procesal, y por ende, han de ser decretados sin restricción alguna.

En consecuencia, solicito muy comedidamente, se **REVOQUE O CORRIJA EL NUMERAL “2.2. DEMANDANTES PRINCIPALES Y DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN”**, del auto de fecha 10 del mes y año en curso y por tanto, se decreten los testimonios y los interrogatorios solicitados, con fundamento en lo establecido en el art. 198, 184 y 212 del **C. G. P.**

Del Señor Juez.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose R. Lemus Moreno', with a stylized flourish at the end.

JOSE R. LEMUS MORENO
C. C. No. 11.374.661 DE FGGA.
T. P. No. 163376 DEL C. S. J.
joselemusmoreno@gmail.com

Doctor:

SEBASTIAN HERRERA SANCHEZ

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: RADICADO: 11001-3103-030-2022-00501-00

DE: JOSE R. LEMUS MORENO C. C. No. 11.374.661, Y

ESPERANZA CARVAJAL PINZON C. C. No. 27.748.516

CONTRA: ELIANA CAROLINA CASALLAS OBANDO C. C. No. 52.395.670 DE BOGOTÁ

ARAMINTA LEONOR OBANDO VELASQUEZ C. C. No. 41.583.659 DE BOGOTÁ

NESTOR JAVIER CASALLAS OBANDO C. C. No. 80.186.446 DE BOGOTÁ

BRAIAN DAVID CASALLAS MARTIN C. C. No. 1.193.515.553 DE

BOGOTÁ ESCRITO DE OBJECION CONTRA "NUMERAL 2.1. DISPOSICIONES COMUNES, DEL AUTO DE SU DESPACHO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023.

JOSE R. LEMUS MORENO, en mi calidad de abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y en representación judicial de la Señora **ESPERANZA CARVAJAL PINZON**, en el proceso de la referencia, de manera atenta y encontrándome dentro del término que la Ley concede para este fin, me permito presentar escrito de objeción u oposición (Art. 170 del C. G. P. Parágrafo 2) a lo ordenado por su Despacho en el párrafo tercero del numeral 2.1. **DISPOSICIONES COMUNES**, por los siguientes motivos y en los siguientes términos:

1.- El informe pericial presentado por la parte actora o demandante en reconvención, cubre un periodo de tiempo totalmente ajeno al discutido en la presente Litis. por lo siguiente:

a.- El contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 17 número 109/22/26 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1060060, fue firmado por los aquí demandantes en reconvención y sus demandados el día 07 de febrero de 2020.

b.- Ahora bien, los aquí demandantes en reconvención firmaron Escritura Pública número 4519 de fecha 28 de junio de 2022, con los señores **FREDY ESPITIA CARDENAS Y JEIMY MARCELA BOHORQUEZ MARTINEZ**, aduciendo que no habían firmado contrato de compraventa antes al presente Acto.

c.- El informe de la experticia se presenta sobre los periodos de tiempo comprendidos de la siguiente forma:

Fecha de visita 17 de junio de 2023

Fecha de informe 22 de junio de 2023

La determinación de la renta se realiza con fundamento en metodologías y procedimientos valuatorios universalmente aceptados, teniendo en cuenta las condiciones económicas y factores de comercialización reinantes en los periodos de tiempo de análisis.

Quiere decir esto, sin lugar a equivoco alguno pues así se reseña, que el informe de experticia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1060060, fue realizado un (1) año después de haber sido vendido a los señores FREDY ESPITIA CARDENAS y JEIMY MARCELA BOHORQUEZ MARTINEZ, por lo que, fácil resulta concluir que las condiciones del mismo eran para el momento de la práctica del avalúo ya eran muy diferentes a las que existían cuando se realizó la negociación con nosotros, pues los nuevos compradores innegablemente ya le habían realizado mejoras.

Con relación a este tópico, la H. Corte Constitucional manifestó que: *“la valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones”*. Y explicó la Corte que: *“En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que «el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito» y, yendo más allá, establecen que «si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio»*. En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo” C. Const., Sent. T-269, mar. 29/2012, **M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto a este Despacho que me opongo a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 10 de octubre del 2023, en numeral 2.1. **DISPOSICIONES GENERALES, PARAGRAFO 3** “Conforme a las potestades contempladas en el artículo 170 del código General del Proceso, se les confiere a los promitentes vendedores un término de 10 días, contados desde la notificación de esta providencia, para que ajusten el dictamen pericial allegado con la demanda de reconvencción (fls. 96 a 128, PDF 001) a las exigencias del artículo 226 del estatuto procesal, so pena de que se tenga por desistida esa prueba”.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

JOSE R. LEMUS MORENO

C. C. No. 11.374.661 DE FGGA.

T. P. No. 1633376 DEL C. S. J.

joselemusmoreno@gmail.com

Cra. 91 No. 137-70 Torre 18 Oficina 201 Bogotá

Celular: 3124593539

Recurso de Reposición

Jose Ruperto Lemus Moreno <joselemusmoreno@gmail.com>

Mar 17/10/2023 16:26

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

Recurso reposición.pdf;

Doctor

SEBASTIAN HERRERA SANCHEZ
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: RADICADO 11001-3103-030-2022-00501-00
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
URBANO
DE: ESPERANZA CARVAJAL PINZÓN Y JOSÉ RUPERTO LEMUS
MORENO
CONTRA: ARAMINTA LEONOR OBANDO VELASQUEZ
ELIANA CAROLINA CASALLAS OBANDO
NESTOR JAVIER CASALLAS OBANDO
BRAIAN DAVID CASALLAS MARTIN

JOSE R. LEMUS MORENO, en mi calidad de abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y en representación de la Señora ESPERANZA CARVAJAL PINZON, presento :

- 1- Recurso de reposición de numeral 2.2 demandantes principales y demandados en reconvención.
- 2- Escrito de objeción a oposición art 170 de C. G. P., párrafo 2, ordenado oír su Despacho en el párrafo tercero numeral 2.1

Enviado desde mi Huawei de Claro.